



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 1° de Agosto del 2006 -- N° 325

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		1622	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMS Carlos Alfredo Alvarez Zapata ..... 6
<b>EXTRACTOS:</b>			
27-1183 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial .....	3	1623	Nómbrese al Coronel E.M.C. Ave. César Abdón Merizalde Pavón, Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Israel, con sede en la ciudad de Tel Aviv ..... 6
27-1184 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa .....	3	1624	Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM Antonio Felipe Palau de la Rosa ..... 7
27-1185 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal .....	4	1625	Promuévese al inmediato grado superior al Oficial Subalterno de Arma ALFG-SU Paúl Fernando Pintado Navarrete ..... 7
27-1186 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales .	4	1626	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 93 del 10 de mayo del 2005 ..... 7
27-1187 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal .....	4	1627	Dase de baja de la institución policial al Teniente de Policía Juan Carlos Díaz Alvarez ..... 8
27-1188 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal .....	5	1685	Asígnase a la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud de manera permanente e indefinida y a partir del ejercicio financiero del 2007, la suma de US \$ 4,50 (cuatro dólares 50/100 de los Estados Unidos de América) mensuales por cada beneficiario del Bono de Desarrollo Humano que cobre dicho beneficio en el cantón Guayaquil ..... 8
27-1189 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa .....	5		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1621 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CALM. Galo Guillermo Moncayo Navarrete .....	6		

	Págs.		Págs.
1686	9	NAC-DGER2006-0506 Dispónese que los contribuyentes con domicilio tributario en los cantones de Tisaleo, Cevallos, Mocha, Quero, Baños, Penipe y Guano presentarán sus declaraciones del IVA y otras obligaciones tributarias, sin ningún recargo de multas ni intereses en los plazos que se determine en la resolución que emitirá esta institución una vez superada la catástrofe .....	16
		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
174	11	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Misión Evangélica Pentecostés "Santidad al Rey de Reyes", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	
179	12	Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto de la Misión Cristiana Internacional AGAPE de Jesús para el Mundo, con su nueva denominación de Misión Cristiana Hermosa .....	
180	13	Ordénase el registro e inscripción del estatuto constitutivo y concédese personería jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano "YESHUA", con domicilio en la parroquia González Suárez, cantón Tulcán, provincia del Carchi .....	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>			
001	13	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 de 18 de abril del mismo año .....	
<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO (CONAM):</b>			
012	14	Encárgase al señor Rubén Darío Tapia Rivera la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación .....	
44	14	Dispónese que las adquisiciones de bienes y servicios y contrataciones de consultores reguladas por el Instructivo de Contrataciones Menores a US \$ 2.000,00 para el Programa de Apoyo a la Descentralización, serán autorizadas por la Dirección Ejecutiva .....	
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>			
NAC-DGER2006-0477	15	Créase en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Precios de Transferencia", bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria .....	
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</b>			
PLE-TSE-1-22-7-2006		Niégase la candidatura a Presidente de la República, del señor Coronel en servicio pasivo ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por no hallarse en goce de sus derechos políticos .....	16
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
<b>TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>			
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
35-2005		Musap Celestina Ashanka Wisum, por considerársela culpable de haber inferido lesiones .....	17
52-2005		Randy Wladimir Acosta Vásquez, como autor del delito de estafa .....	19
53-2005		Marlon Normando Escobar Velásquez y otro como autores de tentativa de robo agravado .....	20
69-2005		Luis Antonio Lasso Quevedo y otro como autores responsables del delito de asesinato .....	22
70-2005		José Leonardo Bolívar Rodríguez y otros como autores del delito tipificado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 .....	24
75-2005		Angel Antonio Sánchez Coronel y otra como autor y cómplice del delito de plagio .....	25
84-2005		Franklin Manuel Fray Cortez, como autor de los delitos de transporte y tenencia ilícita de estupefacientes .....	27
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>			
0176		Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Sección XII, del Capítulo II, del Título II, del Libro Primero del Código Municipal, relacionado con la jubilación patronal especial .....	28
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-		Gobierno Municipal del Cantón Caluma: De creación y conformación del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	30

- Págs.
- **Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Que establece los requisitos municipales y que regula la administración del impuesto de patentes municipales para ejercer actos de comercio y que crea la tasa de habilitación; y control de los establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros .....** 35
  - **Gobierno Municipal del Cantón Chillanes: Que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas .....** 39

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN PROVINCIAL".

**CODIGO:** 27-1183.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

En el proyecto de reformas a la actual Ley Orgánica de Régimen Provincial, se pretende establecer una serie de cambios que buscan consagrar principios como el de la autonomía, desconcentración y descentralización de estos organismos seccionales; además, de que se trata de otorgar otras facultades y atribuciones a favor de los consejos provinciales y sus personeros.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto busca, en primer lugar, consagrar un principio constitucional atinente a la rendición de cuentas que deben ofrecer a la sociedad todas las autoridades; y, en segundo lugar exigir u obligar a las autoridades, en este caso al Prefecto y a los consejeros, a que al menos anualmente presenten informes de sus gestiones o actividades, a fin de que sea la colectividad el único Juez que juzgue y sanción a quienes incumplan o hayan descuidado su obligación de trabajar en beneficio del pueblo que los designó.

**CRITERIOS:**

La Constitución Política de la República, consagra como un deber y responsabilidad de todos los ciudadanos, el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y sobre todo rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

**CODIGO:** 27-1184.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Por mandato constitucional la Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, el que está integrado por diputados que son elegidos por cada provincia. La Constitución consagra que el Congreso para el cumplimiento de sus labores y de las comisiones legislativas, dictará su propia ley orgánica.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El presente proyecto pretende consagrar dos principios constitucionales respecto de la rendición de cuentas y de la responsabilidad de los diputados de responder ante la sociedad del cumplimiento de sus deberes; y, en segundo lugar, exigir a los diputados a que al menos una vez al año presenten informes de las gestiones o actividades propias de su investidura, ya sea ante una asamblea provincial, los medios de comunicación o mediante publicación de su informe, a fin de que sea la sociedad el único Juez que juzgue y sancione a quienes incumplan su obligación de trabajar en beneficio del pueblo que los eligió.

**CRITERIOS:**

A pesar de que la Constitución Política establece que los diputados actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad del cumplimiento de sus deberes, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 55, solamente hace referencia al hecho de que los diputados actuarán en sus funciones con sentido nacional y no dice nada sobre la rendición de cuentas que deben presentar a la sociedad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL".

**CODIGO:** 27-1185.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

En el Registro Oficial de fecha 27 de septiembre del 2004, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en la que se establecieron una serie de reformas que buscan consagrar principios de autonomía, descentración y descentralización de los organismos seccionales; además de que se otorgaron otras facultades y atribuciones a favor de las municipalidades, los alcaldes y los concejales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El presente proyecto pretende consagrar dos principios constitucionales respecto de la rendición de cuentas y de la responsabilidad de las autoridades de responder ante la sociedad del cumplimiento de sus deberes; y, en segundo lugar, exigir a los alcaldes y los concejales a que al menos una vez al año presenten informes de las gestiones o actividades propias de su investidura, a fin de que sea la colectividad el único Juez que juzgue y sancione a quienes incumplan su obligación de trabajar en beneficio del pueblo que los eligió.

**CRITERIOS:**

Es necesario normar y regular lo concerniente a la rendición de cuentas a que están obligados rendir el Alcalde y los concejales, como autoridades de un determinado cantón.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES".

**CODIGO:** 27-1186.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 19-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

En el Registro Oficial No. 193 de 27 de octubre del 2000, se publicó la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, cuyo objetivo es establecer los principios y normas generales que regulen el funcionamiento de tales organismos, cuyas disposiciones se aplican en el ámbito geográfico que corresponde a la circunscripción territorial de las juntas, constituidos como gobiernos seccionales autónomos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El presente proyecto pretende consagrar dos principios constitucionales respecto de la rendición de cuentas que deben rendir ante la sociedad del cumplimiento de sus deberes; y, en segundo lugar, exigir a los presidentes y miembros de las juntas a que al menos una vez al año presenten informes de las gestiones o actividades propias de su investidura, a fin de que sea la colectividad el único Juez que juzgue y sancione a quienes incumplan su obligación de trabajar en beneficio del pueblo que los eligió.

**CRITERIOS:**

Es necesario normar y regular lo concerniente a la rendición de cuentas a que están obligados rendir el Presidente y los miembros de las juntas parroquiales rurales, como autoridades de una determinada parroquia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

**CODIGO:** 27-1187.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 21-06-2006.

**FECHA DE**

**DISTRIBUCION:** 23-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Con la vigencia de la nueva Constitución Política de la República, se dio nacimiento a un marco conceptual de justicia, en el que se presenta al sistema procesal penal como una medio de realización de la justicia, donde se pretende hacer efectivas las garantías del debido proceso que consagra el artículo 24 de la Carta Fundamental vigente; así como velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Con el proyecto se propone que ciertos delitos, desde el punto de vista de su acción, pasen de delitos de acción pública de instancia particular a delitos de instancia oficial, es decir que no sea necesario que medie denuncia de parte interesada, sino que la acción fiscal se haga presente por la sola noticia del cometimiento de cualquiera de los delitos que se establecen, como el hurto, la estafa, otras defraudaciones y el robo con fuerza de las cosas, delitos presentes en la sociedad en gran medida y que a falta de denuncia sea por temor, desconocimiento o cualquier otro factor quedan en la impunidad.

**CRITERIOS:**

El proyecto también propone cambios a los términos que tiene el Ministerio Público para la etapa investigativa, estableciendo tiempos prudenciales que permitan contar con una justicia ágil.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

**CODIGO:** 27-1188.

**AUSPICIO:** H. GUADALUPE LARRIVA GONZALEZ.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 22-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 26-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia civilizada del pueblo ecuatoriano y una clara violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República y en las convenciones internacionales firmadas por nuestro país.

**OBJETIVOS BASICOS:**

En el contexto de la creciente militarización de las relaciones internacionales y de la vida de los estados, algunos elementos vinculados a los aparatos de seguridad, bajo diversos argumentos y motivaciones proceden a la desaparición forzada de personas. En nuestra legislación vigente no se tipifica este delito y por lo mismo no se establecen las sanciones correspondientes, por lo que es indispensable reformar el Código Penal en este sentido.

**CRITERIOS:**

La Constitución Política de la República en el numeral 2, inciso 3 del artículo 23, sobre los derechos civiles en relación a la integridad personal señala: "Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles...".

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

**CODIGO:** 27-1189.

**AUSPICIO:** H. GUADALUPE LARRIVA GONZALEZ.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 22-06-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 26-06-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Es deber del Congreso Nacional, por mandato constitucional, conformar las comisiones especializadas permanentes, expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y requerir a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para la consecución de sus objetivos, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación requieren mantener enlaces y vínculos con los ámbitos políticos, sociales, económicos, educativos y culturales, a fin de que constituyan una contribución a la identificación y enfrentamiento de los problemas que se manifiesten en ellos y que frenan el desarrollo integral y multicultural anhelados.

**CRITERIOS:**

Una sociedad que se afirme democrática no puede ignorar el papel de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como mecanismos centrales para la consecución de la equidad y el cierre paulatino de las brechas que mantienen sumidos en una situación de exclusión a grandes grupos humanos, y que preservan la dependencia del país con respecto del mundo, en particular de los países desarrollados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**No. 1621**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor CALM. Moncayo Navarrete Galo Guillermo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1105, expedido el 26 de enero del 2006.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G. Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (R) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1622**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio de 2006 al señor CPNV-EMS Alvarez Zapata Carlos Alfredo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, expedido el 24 de enero del 2006.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G. Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (R) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1623**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nombrar al señor Coronel E.M.C. Avc. César Abdón Merizalde Pavón, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Israel, con sede en la ciudad de Tel Aviv, con fecha 1 de septiembre del 2006 y por el lapso de 18 meses.

**Art. 2.-** El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Aérea.

**Art. 3.-** Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (R) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión M., Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1624**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 41 y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo requerimiento de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes, con fecha 24 de julio del 2006, al señor CPNV-EM. Palau de la Rosa Antonio Felipe, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 2447, publicado en la Orden General N° 011 del 18 de enero del 2005.

**Art. 2.-** Nombrar con fecha 17 de julio del 2006, al señor Capitán de Navío-EM. Tobar Galarza Oswaldo, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

**Art. 3.-** Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (R) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión Mena, Embajador Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1625**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio N° COSUBA-SEC-023-R del 10 de abril del 2006,

**Decreta:**

**Art. 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 117, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al inmediato grado superior, al siguiente señor Oficial Subalterno de Arma:

Promoción 057 del 20 de diciembre del 2001.

Con fecha 20 de diciembre de 2005.

1714134119 ALFG-SU. Pintado Navarrete Paúl Fernando.

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (R) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1626**

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Derogar el Decreto Ejecutivo No. 93 del 10 de mayo de 2005, en virtud del cual se nombró al señor Ricardo Solórzano Mantilla, en calidad de Asesor de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1627**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Las resoluciones del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nos. 2006-279-CS-PN y 2005-840-CS-PN de 19 de abril del 2006 y 7 de diciembre del 2005, respectivamente;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1146-SPN de 14 de junio del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0870-DGP-PN de 13 de junio del 2006;

De conformidad con los Arts. 52, 53 inciso cuarto, primera parte, 54, 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Teniente de Policía Juan Carlos Díaz Alvarez, por haberse comprobado mala conducta profesional, quien dejará de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno en la que se encuentra colocado.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1685**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 23, numeral 20, 42, 43 y 47 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Estado garantizar, entre otros, el derecho a la salud con atención médica dirigida a los grupos vulnerables, a través de programas y acciones gratuitas;

Que el Programa de Aseguramiento Universal en Salud constituye por definición del Gobierno Nacional una política de Estado, orientada a brindar tal aseguramiento de salud a la población más pobre del país, y debe por tanto sufragarse por medio de un régimen subsidiado;

Que igual política en materia de salud popular tiene y promueve la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la fundación de aseguramiento popular en materia de salud;

Que el Gobierno Nacional y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron con fecha 18 de julio del 2003, un histórico convenio con el propósito de promover la creación de una fundación con finalidad pública, sin fines de lucro, denominada "Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud", cuyo objeto consiste en la realización de un plan piloto exclusivamente en la ciudad de Guayaquil, para otorgar gratuitamente los servicios de salud únicamente a las personas de escasos recursos económicos que reciben el bono de desarrollo humano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 649-A, publicado en el Registro Oficial No. 142 de agosto 7 del 2003, se autorizó al entonces Vicepresidente Constitucional de la República y al Ministro de Bienestar Social de esa época, para que en representación del Gobierno Nacional, concurren conjuntamente con la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Junta Cívica de Guayaquil- a la constitución de la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud con el propósito de realizar un plan piloto exclusivamente en la ciudad de Guayaquil para otorgar servicios de salud a las personas que reciben del Ministerio de Bienestar Social en Guayaquil el bono de desarrollo humano;

Que con fecha 19 de septiembre del 2003, se expidió al Acuerdo No. 6442 del Ministerio de Bienestar Social, por el cual se aprueba el estatuto y se concede personería jurídica a la "FUNDACION PARA EL ASEGURAMIENTO POPULAR EN MATERIA DE SALUD";

Que actualmente la fundación referida se encuentra llevando a cabo el Programa de Aseguramiento Popular en Materia de Salud para el cual fue constituida, evidenciando resultados óptimos en su implementación y amplia acogida por sus beneficios. Dicho programa cubre gratuitamente en la actualidad las prestaciones de salud del nivel de menor complejidad, (Nivel 1) reconocido por el Ministerio de Salud Pública;

Que el Gobierno Nacional, la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, han reconocido que el desarrollo de

planes de alcances tan profundos y de impacto, como son los proyectos sociales orientados a la población más vulnerable del país, deben consolidarse institucionalmente en función de hacer realidad al Estado Social de Derecho, a nivel nacional y local y que la propia naturaleza de los planes pilotos hace necesario el mejoramiento o ampliación de sus planteamientos iniciales;

Que debido a las limitaciones de las prestaciones cubiertas por el programa en curso, que solamente alcanza el Nivel 1 bajo de complejidad restringido, la Administración Pública Central, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), y ante el demostrado positivo impacto del PAP, con la finalidad de afianzar el programa piloto antes referido y ampliar su cobertura y prestaciones a las cargas familiares de los beneficiarios del bono de desarrollo humano en el cantón Guayaquil, ha resuelto autorizar asignaciones adicionales provenientes del Presupuesto General del Estado, lo cual se llevará a cabo sin incurrir en gastos ordinarios voluminosos que afecten el resultado o cobertura del servicio público en materia de salud, con lo cual se logrará efectivamente cumplir con los objetivos del PAP y aseguramiento universal en salud para la población más desprotegida del cantón Guayaquil;

Que en términos estrictamente financieros la ejecución del programa desarrollado por la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, así como su ampliación facilitan al gobierno la ejecución de su política de austeridad fiscal en función de que por un bajo costo hay la oportunidad de brindar, conjuntamente con la Municipalidad de Guayaquil, un servicio público permanente a un amplio universo de ciudadanos pobres y vulnerables;

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-4854 de 20 de julio de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió informe favorable al presente decreto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y artículo 11 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo Primero.-** Asígnase a la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud de manera permanente e indefinida y a partir del ejercicio financiero del 2007, la suma de US \$ 4,50 (cuatro dólares 50/100 de los Estados Unidos de América) mensuales, por cada beneficiario del bono de desarrollo humano que cobre dicho beneficio en el cantón Guayaquil, para la ampliación de la cobertura y de los servicios del Programa de Aseguramiento Popular de dicho cantón, a los beneficiarios del bono de desarrollo humano que cobran en el cantón Guayaquil, el cual es implementado por la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud. Esta asignación se hará efectiva a partir del 1 de enero del 2007.

El presupuesto anual referencial de la asignación que se fija es de US \$ 7'290.000 (siete millones doscientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), en consideración a que el número de beneficiarios cubiertos en el cantón Guayaquil actualmente asciende a 135.000 mensuales.

La asignación fijada se irá actualizando en el referido presupuesto, cada año, de conformidad con el número de beneficiarios que cobren el bono de desarrollo humano en el cantón Guayaquil, hasta un máximo de 180.000 beneficiarios por mes, contemplando además la inflación oficial anual.

**Artículo Segundo.-** Con la finalidad de proceder inmediatamente dentro del presente ejercicio económico y financiero a la ampliación de cobertura, esto es -exclusivamente- hacer extensivo los servicios a los hijos o cargas familiares menores de 16 años, de los beneficiarios del BDH que actualmente cobran en el cantón Guayaquil, procede la entrega inmediata por parte de la SODEM a la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, de la suma de US \$ 2'500.000 para el concepto previamente citado. Dicha ampliación de cobertura se realizará dentro del marco de los lineamientos del PAP actualmente contratado y en funcionamiento.

**Artículo Tercero.-** Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo, se autoriza la celebración de un convenio interinstitucional entre la Administración Pública, representada por el señor Presidente Constitucional de la República, así como en el ámbito de sus competencias, por los ministerios de Economía y Finanzas, de Bienestar Social y de Salud Pública, la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud y el Banco Central del Ecuador.

**Artículo Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de La Republica.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1686

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 23, numeral 20, 42, 43 y 47 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Estado garantizar, entre otros, el derecho a la salud con atención médica dirigida a los grupos vulnerables, a través de programas y acciones gratuitas;

Que el Programa de Aseguramiento Universal en Salud constituye por definición del Gobierno Nacional una política de Estado, orientada a brindar tal aseguramiento de salud a la población más pobre del país, y debe por tanto sufragarse por medio de un régimen subsidiado;

Que igual política en materia de salud popular tiene y promueve la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Fundación de Aseguramiento Popular en Materia de Salud;

Que el Gobierno Nacional y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron con fecha 18 de julio del 2003, un histórico convenio con el propósito de promover la creación de una fundación con finalidad pública, sin fines de lucro, denominada "Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud", cuyo objeto consiste en la realización de un plan piloto exclusivamente en la ciudad de Guayaquil, para otorgar gratuitamente los servicios de salud únicamente a las personas de escasos recursos económicos que reciben el bono de desarrollo humano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 649-A, publicado en el Registro Oficial No. 142 de agosto 7 del 2003, se autorizó al entonces Vicepresidente Constitucional de la República y al Ministro de Bienestar Social de esa época, para que en representación del Gobierno Nacional, concurren conjuntamente con la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Junta Cívica de Guayaquil- a la constitución de la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud con el propósito de realizar un plan piloto exclusivamente en la ciudad de Guayaquil para otorgar servicios de salud a las personas que reciben del Ministerio de Bienestar Social en Guayaquil el Bono de Desarrollo Humano;

Que con fecha 19 de septiembre del 2003, se expidió al Acuerdo No. 6442 del Ministerio de Bienestar Social, por el cual se aprueba el estatuto y se concede personería jurídica a la "FUNDACION PARA EL ASEGURAMIENTO POPULAR EN MATERIA DE SALUD";

Que actualmente la fundación referida se encuentra llevando a cabo el Programa de Aseguramiento Popular en Materia de Salud para el cual fue constituida, evidenciando resultados óptimos en su implementación y amplia acogida por sus beneficios. Dicho programa cubre gratuitamente en la actualidad las prestaciones de salud del nivel de menor complejidad, (Nivel 1) reconocido por el Ministerio de Salud Pública;

Que el Gobierno Nacional, la M. I. Municipalidad de Guayaquil, y la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, han reconocido que el desarrollo de planes de alcances tan profundos y de impacto, como son los proyectos sociales orientados a la población más vulnerable del país, deben consolidarse institucionalmente en función de hacer realidad al Estado Social de Derecho, a nivel nacional y local y que la propia naturaleza de los planes pilotos hace necesario el mejoramiento o ampliación de sus planteamientos iniciales;

Que debido a las limitaciones de las prestaciones cubiertas por el programa en curso, que solamente alcanza el Nivel 1 bajo de complejidad restringido, la Administración Pública Central, representada por el Presidente Constitucional de la República, así como, en el ámbito de sus competencias, por los ministerios de Economía y Finanzas, de Bienestar Social y Salud Pública, la Secretaría Nacional de los Objetivos de

Desarrollo del Milenio (SODEM), la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud y el Banco Central del Ecuador, ante el demostrado positivo impacto del PAP, han suscrito un convenio interinstitucional, con la finalidad de afianzar el programa piloto antes referido y ampliar su cobertura y prestaciones a las cargas familiares de los beneficiarios del bono de desarrollo humano en el cantón Guayaquil, en los términos establecidos en el antes referido convenio, lo cual se llevará a cabo sin incurrir en gastos ordinarios voluminosos que afecten el resultado o cobertura del servicio público en materia de salud, con lo cual se logrará efectivamente cumplir con los objetivos del PAP y el aseguramiento universal en salud para la población más desprotegida del cantón Guayaquil;

Que dicho convenio determina un específico financiamiento y modalidad de ejecución a cargo del Gobierno Nacional y del Banco Central del Ecuador; convenio que permitirá al Gobierno Nacional viabilizar, indefinida y permanentemente las referidas ampliaciones de cobertura y servicios del Programa de Aseguramiento Popular en Materia de Salud, que ejecuta la fundación referida;

Que en términos estrictamente financieros la ejecución del programa ejecutado por la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, así como su ampliación facilitan al gobierno la ejecución de su política de austeridad fiscal en función de que por un bajo costo hay la oportunidad de brindar, conjuntamente con la Municipalidad de Guayaquil, un servicio público permanente a un amplio universo de ciudadanos pobres y vulnerables;

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-4854 de 20 de julio del 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió informe favorable al presente decreto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República, y el artículo 11 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Decreta:**

**Artículo Primero.-** Para el cumplimiento del convenio interinstitucional referido en los considerandos anteriores, suscrito el 20 de julio del 2006, y conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1685 de la misma fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas asignará de manera permanente y a partir del ejercicio financiero del 2007, en el presupuesto del Gobierno Central, a través de la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM) o de la entidad pública responsable de ejecutar y administrar el Programa Nacional de Aseguramiento Universal de Salud, la suma de US \$ 4,50 (cuatro dólares 50/100 de los Estados Unidos de América) mensuales, por cada beneficiario del bono de desarrollo humano que cobre dicho beneficio en el cantón Guayaquil, para la ampliación de la cobertura y de los servicios del Programa de Aseguramiento Popular de dicho cantón, en los términos del convenio antes referido, de fecha 20 de julio del 2006, a los beneficiarios del bono de desarrollo humano que cobran en el cantón Guayaquil, el cual es implementado por la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud. Esta asignación se hará efectiva a partir del 1 de enero del 2007.

El presupuesto anual referencial de la asignación que se fija es de US \$ 7'290.000 (siete millones doscientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), en consideración a que el número de beneficio cubiertos en el cantón Guayaquil actualmente asciende a 135.000 mensuales. Para efectos de cálculo presupuestario, el Ministerio de Economía y Finanzas, preverá un tope de 180.000 beneficiarios mensuales, que recibirán este servicio.

El referido presupuesto se irá actualizando cada año de conformidad con el número de beneficiarios que cobren el bono de desarrollo humano en el cantón Guayaquil, contemplando además la inflación anual.

**Artículo Segundo.-** La Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud será la entidad responsable de implementar con los recursos asignados, dentro del Programa de Aseguramiento Popular de Guayaquil:

1.- La ampliación de la cobertura de dicho programa hacia los núcleos familiares de quienes cobran el bono de desarrollo humano en el cantón Guayaquil.

2.- La incorporación de nuevos servicios y prestaciones al programa, hasta llegar a completar el Nivel 1 bajo de complejidad y Nivel 2 complejidad media reconocidos como tal por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

3.- Brindar servicios, asistencias o beneficios de salud adicionales a los beneficiarios del bono de desarrollo humano que cobran en el cantón Guayaquil, a criterio de la fundación, de conformidad a lo pactado en el convenio interinstitucional suscrito el 20 de julio del 2006.

Los fondos asignados para la ampliación de la cobertura y servicios del programa en cuestión provendrán del Presupuesto General del Estado, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas tomará oportunamente las medidas administrativas, económicas, financieras y legales pertinentes para que la asignación conste en cada presupuesto anual de manera permanente e indefinida, para los efectos dispuestos en este decreto ejecutivo y el convenio interinstitucional suscrito el 20 de julio del 2006. El Ministerio de Economía y Finanzas será el responsable permanente de proveer de manera anual, completa y oportuna los recursos asignados, mediante los mecanismos de pago establecidos en el convenio interinstitucional suscrito entre el Gobierno Nacional, el Banco Central del Ecuador, la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud.

Estos recursos son distintos e independientes y de ninguna manera sustituyen a la financiación que actualmente recibe el programa en cuestión, ni a los recursos asignados a la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, para su funcionamiento administrativo y para el manejo del programa.

**Artículo Tercero.-** Lo establecido en el presente decreto ejecutivo es adicional y distinto y no modifica de ninguna manera las normas y los procedimientos vigentes para el funcionamiento, financiación y operatividad del Programa de Aseguramiento Popular de Guayaquil llevado a cabo por la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo primero de este decreto.

En lo tocante a la mecánica operativa del pago de los recursos asignados en el presente decreto ejecutivo, se estará a lo pactado en el convenio interinstitucional suscrito el 20 de julio del 2006 por la Administración Pública Central, el Banco Central del Ecuador, la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud.

**Artículo Cuarto.-** Corresponderá al Directorio de la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud establecer y cumplir con los procedimientos legales pertinentes para las contrataciones de los servicios de aseguramiento de salud que deben implementarse para incorporar las nuevas prestaciones y coberturas al Programa de Aseguramiento Popular de Guayaquil.

**Artículo Quinto.-** Con la finalidad de proceder dentro del presente ejercicio económico y financiero a la ampliación de la cobertura, esto es -exclusivamente- hacer extensivo los servicios a los hijos o cargas familiares menores de 16 años, de los beneficiarios del BDH que actualmente cobran en el cantón Guayaquil, la SODEM entregará inmediatamente a la Fundación para el Aseguramiento Popular en Materia de Salud, la suma de US \$ 2'500.000 para el concepto previamente citado. Dicha ampliación de cobertura se realizará dentro del marco de los lineamientos del PAP actualmente contratado y en funcionamiento.

**Artículo Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en la ciudad de Guayaquil, a 20 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 174

**Pedro Cornejo Calderón**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el Hermano Nelson Yagual Ramírez, en representación de la IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTES "SANTIDAD AL REY DE REYES", con domicilio en la Cooperativa Unión Bananera, bloque No. 2, solar No. 3, parroquia Jimena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-000313-AJU-MVM de 26 de junio del 2006, emitido por el Dr. Oswaldo Avilés Cevallos, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTES "SANTIDAD AL REY DE REYES", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTES "SANTIDAD AL REY DE REYES", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación prestarán las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto de la IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTES "SANTIDAD AL REY DE REYES".

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2006.

f.) Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

No. 179

**Pedro Cornejo Calderón**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el Pastor Juan Allauca, representante legal de la Misión Cristiana Internacional AGAPE de Jesús para el Mundo, ha solicitado a esta Cartera de Estado, la aprobación de la reforma de sus estatutos, aprobadas en sesiones de 15 y 16 de abril del 2006, en el cual se resuelve las reformas de su estatuto y el cambio de nombre por el de MISION CRISTIANA HERMOSA;

Que, la Misión Cristiana Internacional AGAPE de Jesús para el Mundo, ha obtenido su personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial No. 1438 de 7 de noviembre del 2000;

Que, el doctor Oswaldo Avilés Cevallos, Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 0327-AJU.MCH. de 4 de julio del 2006, emite dictamen favorable por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y de las facultades conferidas en la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordénase el registro e inscripción de las reformas del estatuto de la MISION CRISTIANA INTERNACIONAL AGAPE DE JESUS PARA EL MUNDO, con su nueva denominación de MISION CRISTIANA HERMOSA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la MISION CRISTIANA HERMOSA, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la Ley y Reglamento de Cultos, prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la designación de los nuevos personeros, así como el ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno y Policía, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico y para cuya verificación la MISION CRISTIANA HERMOSA, prestará las facilidades a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial y el Estatuto de la MISION CRISTIANA HERMOSA.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2006.

f.) Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

---

**No. 180**

**Pedro Cornejo Calderón**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el señor Wilson Sánchez Mejía, en representación del Centro Cristiano "YESHUA", con domicilio en la parroquia González Suárez, cantón Tulcán, provincia del Carchi, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, el doctor Oswaldo Avilés Cevallos, Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 0326-AJU.MCH. de 3 de julio del 2006, emite dictamen favorable por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y de las facultades conferidas en la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordénase el registro e inscripción del estatuto constitutivo y concede personería jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano "YESHUA", con domicilio en la parroquia González Suárez, cantón Tulcán, provincia del Carchi.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros del Centro Cristiano "YESHUA", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la Ley y Reglamento de Cultos, prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registro de la Propiedad del Cantón Tulcán, la designación de los nuevos personeros, así como el ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno y Policía, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico y para cuya verificación el Centro Cristiano "YESHUA", prestará las facilidades a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Tulcán, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto del Centro Cristiano "YESHUA".

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2006.

f.) Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

---

**No. 001**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y**  
**COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo de 2006 se delega a los señores subsecretarios y directores provinciales de Obras Públicas para que a nombre y en representación del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones continúen otorgando personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, acorde a la normatividad vigente en el país y con aplicación del principio de desconcentración administrativa establecida en la legislación ecuatoriana;

Que, para dar mayor operatividad a la referida desconcentración de funciones, es conveniente incluir en la delegación la celebración y ejecución de los contratos que se generen en la respectiva circunscripción provincial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo de 2006, publicado en el Registro Oficial 252 de 18 de abril del mismo año.

**Art. 1.-** Agréguese al artículo único del acuerdo ministerial en referencia, un inciso en los siguientes términos:

“Los funcionarios señalados en este Acuerdo quedan facultados bajo su exclusiva responsabilidad para la celebración y ejecución de los contratos que se deriven en virtud de la presente delegación, ciñéndose estrictamente a los modelos de estatutos, Acuerdo de personería jurídica y modelo de contrato proporcionados, y considerando la naturaleza jurídica de las Asociaciones de Conservación Vial, y responderán administrativa, civil y penalmente por las acciones u omisiones en las que incurrieren en celebración de los contratos, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Una vez concluido el trámite y suscritos los contratos, remitirán una copia certificada a la Dirección Técnica de Área de Conservación de la Red Vial Estatal para efectos de control.”.

**Art. 2.-** Los presupuestos y cuantía de contratación anual serán preparados en la Dirección Técnica de Conservación de la Red Vial Estatal y aprobados por el Subsecretario de Vialidad en los montos menores que se han venido dando y que como límite corresponden a este tipo de actividades.

**Art. 3.-** Previa la celebración de los contratos, se cumplirá con el procedimiento de ley, debiendo como requisito esencial, contarse con la certificación de recursos económicos emitida por la Unidad Financiera, y exigirse a los contratistas (Asociaciones de Conservación Vial) la garantía de fiel cumplimiento y la documentación habilitante.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial elévese a conocimiento del señor Contralor General del Estado para los fines legales consiguientes.

De este acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los subsecretarios y directores provinciales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de julio del 2006.

f.) Ing. Pedro López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**No. 012**

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2283 de 24 de noviembre de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre de 2004, se dispone que el CONAM emprenda la reforma y modernización de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin que preste un servicio eficaz a los ecuatorianos;

Que el segundo inciso del Art. 2 del mencionado decreto faculta al Presidente del CONAM expedir la normativa interna de carácter general en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, designar a su Director General;

Que mediante Acuerdo No. 010, el Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, encargó al señor Juan Francisco Salinas Palacios la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por renuncia del titular de ese organismo;

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Encargar al señor Rubén Darío Tapia Rivera la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**Art. 2.-** Agradecer al señor Juan Francisco Salinas Palacios por los servicios prestados al frente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 17 de julio de 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la Republica, Presidente del CONAM.

Certificación: Certifico que el documento que antecede en una hoja es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM.- Quito, a 17 de julio del 2006.

CONAM - Consejo Nacional de Modernización del Estado.- f.) Secretaria.- Dirección de Asesoría Jurídica.

**No. 44**

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAM**

**Considerando:**

Que el 30 de julio de 2003, el Gobierno de la República del Ecuador y El Banco Interamericano de Desarrollo, suscribieron el contrato de préstamo 1358/OC-EC Programa de Apoyo a la Descentralización (PAD). El contrato es ejecutado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que mediante Acuerdo Núm. 15 de 13 de septiembre de 2005, la Directora Ejecutiva del CONAM expidió el Instructivo de Contrataciones Menores a US \$ 2.000,00 para el Programa de Apoyo a la Descentralización, Préstamo BID Núm. 1358/OC-EC, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 25 de octubre de 2005;

Que la discrecionalidad aplicada en los procesos de contratación por montos inferiores a los previstos en las indicadas normas por parte del PAD ha restado control de la gestión por parte de la Dirección Ejecutiva; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Las adquisiciones de bienes y servicios y contrataciones de consultores reguladas por el Instructivo de Contrataciones Menores a US \$ 2.000,00 para el Programa de Apoyo a la Descentralización, Préstamo BID Núm. 1358/OC-EC, expedido mediante Acuerdo Núm. 15 de 13 de septiembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 25 de octubre de 2005, serán autorizadas por la Dirección Ejecutiva.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 12 de julio de 2006.

f.) Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva.

Certificación: Certifico que el documento que antecede en una hoja es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM.- Quito, a 17 de julio del 2006.

CONAM - Consejo Nacional de Modernización del Estado.- f.) Secretaria.- Dirección de Asesoría Jurídica.

**No. NAC-DGER2006-0477**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas, en Resolución No. 2002-13 de 18 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año, aprobó el Reglamento Orgánico Funcional;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas, con resoluciones Nos. DSRI-032-2005 de 17 de junio del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 5 de julio del 2005; DSRI-048-2005 de 24 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 177 de 30 de diciembre del 2005; DSRI-005-2006 de 24 de febrero del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 17 de marzo del 2006; y, 008-2006 de 1 de junio del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 303 de 30 de junio del 2006, aprobó reformas al mencionado reglamento;

Que en la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas se ha detectado la necesidad de crear una Unidad de Precios de Transferencia, con el propósito de controlar el cumplimiento tributario de los contribuyentes que realizan operaciones y transacciones internacionales con países con los cuales el Ecuador ha firmado convenios para evitar la doble tributación o utilizan mecanismos de registro de sus transacciones mediante la aplicación de precios de transferencia; y,

En uso de la facultad establecida en el artículo 85 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, para que mediante resolución se creen unidades o subunidades administrativas temporales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Crear en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Precios de Transferencia", bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria.

**Art. 2.-** Asignar a la Unidad de Precios de Transferencia las siguientes funciones:

1. Analizar, diseñar y proponer las normas y procedimientos necesarios, para controlar el cumplimiento tributario de los contribuyentes que realizan operaciones internacionales, así como de los no residentes que realizan operaciones en el Ecuador con o sin establecimiento permanente.
2. Formular y ejecutar los planes para el control de los precios de transferencia, acuerdos de precios anticipados, subcapitalización empresarial, renta mundial y demás temas relacionados.
3. Realizar seguimiento a los contribuyentes que se amparan en convenios de doble tributación y coordinar los procesos de intercambio de información con otras administraciones tributarias.
4. Preparar los estudios que justifiquen la suscripción de nuevos convenios, así como las modificaciones a los ya celebrados.

**Art. 3.-** La Dirección Nacional de Desarrollo Institucional, antes de la finalización del año, contado a partir de la vigencia de esta resolución, pondrá en conocimiento de la Dirección General, el informe de evaluación de resultados de la Unidad de Fiscalidad Internacional y propondrá de así corresponder, que el Directorio del Servicio de Rentas Internas le confiera a esta unidad el carácter de permanente.

Publíquese.

Dado en Quito D. M., a 12 julio del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 12 julio del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina Puebla, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGER2006-0506

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a su Director General, para que, a través de resoluciones, expida disposiciones de carácter general y obligatorio que sean necesarias para la armonía y eficiencia de la administración;

El artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que las declaraciones mensuales y semestrales de IVA se presentarán en los plazos establecidos en el reglamento;

De conformidad con los artículos 77 y 131 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, los agentes de retención del impuesto a la renta y los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, declararán y pagarán los impuestos en el mes siguiente, hasta las fechas indicadas atendiendo al noveno dígito del número del registro unico de contribuyentes-RUC;

De su parte el artículo 2 de la Resolución NAC-DGER-2006-0354, emitida por el Servicio de Rentas Internas y publicada en el Registro Oficial No. 278 del 25 de mayo del 2006, determina los plazos dentro de los cuales debe presentarse la información del anexo transaccional;

El artículo 10 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto u otros;

El numeral segundo del artículo 320 del Código Tributario señala como causa eximente de responsabilidad por infracciones tributarias las acciones u omisiones resultado de la fuerza mayor;

El proceso eruptivo del volcán Tungurahua desarrolló una intensidad volcánica el día viernes 14 de julio a las 17h50 que no ha cesado, ocasionando pérdidas y dejando aisladas a varias poblaciones por la intensa caída de ceniza;

Con este antecedente, la Dirección Nacional de Defensa Civil en informe ejecutivo comunica que se han activado los Comités de Operaciones de Emergencia (COES) en los cantones: Tisaleo, Cevallos, Mocha, Quero y Baños en la provincia de Tungurahua; y, en los cantones Penipe y Guano en la provincia de Chimborazo;

Esta situación imposibilita a los contribuyentes, que tienen fijado su domicilio tributario en estos cantones, cumplir con la presentación de las declaraciones mensuales y semestrales de IVA, la declaración mensual de retenciones en la fuente y la información del anexo transaccional en los plazos establecidos en la normativa jurídico-tributaria; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Los contribuyentes con domicilio tributario en los cantones de Tisaleo, Cevallos, Mocha, Quero, Baños, Penipe y Guano cuyo noveno dígito del registro único de contribuyentes (RUC) sea 4, 5, 6, 7, 8, 9 ó 0 presentarán la declaración mensual de IVA por el mes de junio, la declaración de IVA por el primer semestre del año 2006, la

declaración mensual de retenciones en la fuente por el mes de junio, y la información del anexo transaccional del mes de febrero sin ningún recargo de multas ni intereses en los plazos que se determine en la resolución que emitirá el Servicio de Rentas Internas una vez superada la catástrofe.

**Artículo 2.-** Los contribuyentes con domicilio tributario en los cantones anteriormente señalados cuyo noveno dígito del RUC sea 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 ó 0 presentarán la declaración mensual de IVA por el mes de julio, la declaración mensual de retenciones por el mes de julio, y la información del anexo transaccional del mes de marzo sin ningún recargo de multas ni intereses en los plazos que se fijan en la resolución a la que se hace referencia en el artículo precedente.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de julio de 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**PLE-TSE-1-22-7-2006****“TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL****Considerando:**

Que, es función esencial del Tribunal Supremo Electoral “organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de la República, lo que obliga a este organismo, para asegurar la validez, transparencia y pureza de las elecciones, a respetar y hacer respetar los mandatos y preceptos constitucionales y las normas legales que establecen los requisitos para ser candidatos a una dignidad de elección popular;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 165 señala los requisitos que deben cumplirse para ser Presidente de la República, siendo ellos: Ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos 35 años de edad, a la fecha de inscripción de su candidatura;

Que la Constitución Política de la República preceptúa en el inciso cuarto de su artículo 98, que el Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquél para el cual fueron elegidos;

Que el artículo 26 de la Carta Magna consagra entre los derechos políticos del que gozan los ciudadanos ecuatorianos, el de elegir y ser elegido, pero que estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalan la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República prevé la suspensión de los derechos políticos en los casos determinados por la ley, siendo uno de ellos el establecido en el literal b) del artículo 37 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como sanción a imponerse por el Tribunal Supremo Electoral por infracciones tipificadas en esa ley;

Que el artículo 272 de la Ley Suprema del Estado, textualmente preceptúa que: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.";

Que el artículo 273 de la Constitución Política de la República establece la obligación de las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas, de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes aunque ninguna parte interesada las invoque expresamente;

Que en el inciso primero del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones se establece que los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley;

Que el artículo 56 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones señala como requisito para ser candidato a Presidente de la República, cumplir lo dispuesto en la Constitución Política, la que a su vez establece como requisitos para ser Presidente de la República entre otros - como quedó dicho-, estar en goce de los derechos políticos, al tenor de lo dispuesto por su artículo 165; y no haber sido con anterioridad Presidente de la República, salvo cuando hubiese transcurrido un período después de aquél para el cual fue elegido, conforme manda el inciso cuarto del artículo 98 de la Ley Suprema del Estado;

Que al Tribunal Supremo Electoral le compete calificar y ordenar la inscripción de las candidaturas cuando se cumplan los requisitos prescritos en la Constitución y la ley;

Que el día 16 de julio del 2006 el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, ha solicitado la inscripción de la candidatura del señor Coronel en servicio pasivo, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, a Presidente de la República, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2007 y el 15 de enero del 2011;

Que el señor Coronel ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, fue elegido Presidente Constitucional de la República para el período comprendido entre el 15 de enero del 2003 y el 15 de enero del 2007, conforme consta: a) En el acta de entrega de credenciales efectuada por el Tribunal Supremo Electoral a los candidatos triunfantes en las elecciones realizadas en el año 2002; b) En la copia certificada de la credencial que fue entregada al señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, cuando el Tribunal Supremo Electoral le proclamó como Presidente Electo de la República; y, c) En el Decreto No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 17 de 7 de febrero del 2003, con el que Lucio Gutiérrez Borbúa asumió "el ejercicio de la Función Ejecutiva, como Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para el período 2003-2007"; documentos examinados por el Tribunal Supremo Electoral que constan

en el expediente de calificación de candidaturas presentadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, el 16 de julio del 2006;

Que el señor Coronel ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa fue sancionado con la suspensión de sus derechos políticos por dos años, mediante Resolución PLE-TSE-20-11-5-2006 de 11 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial 291 de 14 de junio del 2006, la cual se encuentra en plena vigencia;

Que la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, con oficio No. 187-CJ-TSE-2006 de 22 de julio del 2006, emitió informe respecto a la solicitud de inscripción de la candidatura del Coronel ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa a Presidente de la República, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2007 y el 15 de enero del 2011, presentada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, informe en el que se concluye que no debe inscribirse dicha candidatura, por contravenir lo dispuesto en los artículos 98, inciso cuarto y 165, inciso primero, de la Constitución Política de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Negar la candidatura a Presidente de la República, del señor Coronel en servicio pasivo ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por no hallarse en goce de sus derechos políticos, y principalmente por no haber transcurrido un período después del comprendido entre el 15 de enero del 2003 y el 15 de enero del 2007, para el cual fue elegido como Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los comicios realizados en el año 2002.

**Art. 2.-** Notifíquese esta resolución al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y a los señores Coronel Lucio Gutiérrez Borbúa y Coronel Fausto Cobo Montalvo, en el casillero electoral correspondiente.

Publíquese en el Registro Oficial."

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión extraordinaria de sábado 22 de julio del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

**N° 35-2005**

**AGRAVIADO:** Ananga Anchuqui Bosco.

**PROCESADA:** Ashanka Wisum Musap.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de febrero del 2006; a las 10h00.

**VISTOS:** Por mayoría, el Tribunal Penal de Morona Santiago el 27 de octubre del 2003, a las 16h51 dicta sentencia condenatoria en contra de Musap Celestina Ashanka Wisum, por considerársela culpable de haber

inferido lesiones en las circunstancias del artículo 470 del Código Penal a los ofendidos Bosco Germán Ananga Anchuqui y Abelardo Hugo Utitij Anank, por lo que se le impone la pena de tres meses de prisión, más como tienen en su favor circunstancias de atenuación de las especificadas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal y ninguna circunstancia de agravación que pudieran modificar la pena, conforme al artículo 73 íbidem se reduce la pena a ocho días de prisión y multa de seis dólares. Esta sentencia cuenta con un voto salvado del Segundo Vocal que le impone la pena de dos años de prisión correccional y sesenta dólares, de conformidad con el artículo 466 del Código Penal reformado, y dice que a su favor opera una circunstancia atenuante, dispuesta en el numeral 7 del artículo 29 del Código Penal y ninguna circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, según el artículo 30 íbidem, esto de conformidad con las circunstancias procesales mencionadas anteriormente, por lo tanto, no es procedente la modificación atenuada de la pena según el artículo 73 del Código Penal. Al fallo de mayoría interpone recurso de casación el Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente Dr. José Altamirano Cárdenas, Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago, en el escrito de interposición del recurso, en forma escueta y expresa que lo hace de conformidad con lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, porque el Tribunal juzgador viola la ley en la sentencia y hace una falsa aplicación de la misma, señalando expresamente los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal y Art. 466 del Código Penal, normas que han sido violadas. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, fundamentando el recurso de casación en su escrito presentado el cuatro de marzo del 2004 ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, manifiesta que “la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Morona Santiago refiere que la existencia material del delito se ha comprobado con los informes médicos legales presentados por los Dres. Xavier Eduardo Moreno Vélez y Ximena Moreno Puente, que efectuaron el reconocimiento médico legal de las lesiones recibidas por BOSCO GERMAN ANANGA y ABELARDO HUGO UTITIAJ, informes que concluyen en que el primero de los nombrados recibió fuertes golpes en su cuerpo, que BOSCO GERMAN ANANGA sufrió traumatismo craneo encefálico que le ocasionó una incapacidad permanente y que debía seguir un tratamiento con un médico especialista neurocirujano, presentando dificultad para su motricidad y disminución de la agudeza visual de su ojo derecho”. Y que “en la sentencia impugnada se destaca las declaraciones de

los ofendidos BOSCO GERMAN ANANGA ANCHUQUI y ABELARDO HUGO PUTITIAJ ANANKA que aunque por su naturaleza y por mandato de la Ley Procesal Penal por si solas no constituyen prueba, sin embargo, se encuentran reforzadas por testimonios de varias personas que estuvieron presentes en San Juan Bosco de Chiguaza, lugar de los hechos ocurridos, que dan cuenta que al término de una reunión habida en dicha localidad, en la que estuvieron alrededor de setenta personas y a eso de las 17h00 se produjo una discusión y un enfrentamiento de obra entre ALFREDO NUNKARINT ASHANGA que le hace reclamos y arremete a BOSCO GERMAN ANANGA propinándole un golpe de puño en la boca, habiendo sido separados los contendientes para luego regresar el agresor ALFREDO NUNKARINT ASHANGA a provocar otra pelea con el mencionado ofendido, en la que éste ha recibido nuevos golpes y le han producido nuevas heridas en el rostro, siendo separados nuevamente pero el agresor al retirarse profiriendo amenazas de muerte contra el ofendido. Al poco rato se suscita un nuevo enfrentamiento cuando la familia Ashanga les han atacado y golpeado a los ofendidos dejándolos inconscientes, y ya estando presente la oscuridad de la noche. Los testigos señalan ya en esta tercera pelea la presencia de la acusada quien es identificada como la persona que golpeó al ofendido BOSCO GERMAN ANANGA propinándole varios golpes y con un palo lesionándolo en la nuca y en la nariz, dejándolo inconsciente, como así lo declaran con bastante claridad los testigos Abelardo Utitij Anank y Wisum Vidal Yankur Tankamash, no faltando quien afirma que la acusada al retirarse alardeaba haberle dado con un palo al ofendido BOSCO GERMAN ANANGA”. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Como bien anota el Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal del Estado la sentencia del juzgador constituye una forzada y a la vez equivocada interpretación de la disposición penal contenida en el Art. 470 del Código Penal, hipótesis que no ha existido, toda vez que plenamente se identifica y se señala a la persona de la acusada para la imposición de la pena. La Sala considera que la figura penal que encaja en la conducta de la inculpada es la prevista en el Art. 466 del Código Penal no procediendo la modificación o rebaja de la pena, porque esta claro las circunstancias agravantes de alevosía que significa el aprovechamiento con maldad inocultable de toda forma de indefensión de la víctima que había sufrido tres agresiones y fue atacada por la acusada a sabiendas y viéndolo ensangrentado con las heridas de las dos primeras agresiones. Consideramos que se halla comprobada la existencia material de la infracción de lesiones; y la responsabilidad de la procesada se establece por las declaraciones que obran del proceero, por lo que la sentencia recurrida transgrede inobjetablemente la ley; por lo tanto, el recurso de casación es procedente. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casa la sentencia recurrida, y al amparo de lo previsto en el Art. 466 del Código Penal, enmendando la violación de la ley, condena a Musap Celestina Ashanka Wisum, de estado y condición señalados en el proceso, al cumplimiento de la condena de ocho meses de prisión, que la cumplirá en el

Centro de Rehabilitación Social de Macas, so pena de no hacerlo, se hará efectiva la fianza excarcelaria otorgada a su favor y se dispondrá su captura inmediata; se dispone además al pago de costas, daños y perjuicios. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 52-2005

**AGRAVIADA:** Teresa Leonor Yépez.

**PROCESADO:** Randy Wladimir Acosta Vásquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de febrero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha el 29 de enero del 2004, dictada a las 16h40, que condena a Randy Wladimir Acosta Vásquez como autor del delito de estafa previsto en el Art. 563 del Código Penal, a la pena modificada de cuatro meses de prisión correccional. El proceso viene enalzada por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo, por parte de Acosta Vásquez. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, le correspondió a esta Sala conocer el proceso. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera; PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se han violado los Arts. 4, 73 y 563 del Código Penal, pues sostiene que no hubo dolo ni fraude para apropiarse del dinero de la ofendida. Afirma igualmente que se han violado los artículos 85, 86, 87, 88 y 259 del Código de Procedimiento Penal, porque no existen las pruebas suficientes que le hagan responsable del delito del que se le acusa; finalmente sostiene la vulneración de los Arts. 1588 y 1754 del Código Civil, referente al contrato y su validez, y a la valoración de la prueba. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal

General, al contestar la fundamentación del impugnante expresa en lo principal, que de acuerdo con la sentencia, la materialidad de la infracción, esto es, la entrega fraudulenta de dieciséis mil dólares que consiguió Acosta Vásquez de parte de la agraviada Teresa Leonor Yépez Cadena, así como la culpabilidad del acusado, se encuentran probadas con los actos procesales practicados durante la audiencia del juicio, como son el testimonio instructivo de la ofendida, la misma que relatada como conoció el acusado que ella trataba de comprar un vehículo, y que conoció al acusado a través de Cecilia Vallejo, y que el supuesto contrato de compraventa se efectuó en la peluquería "Randy" de propiedad de Randy Acosta, en donde recibió la copia de la matrícula sin que pudiese obtener el original, que sería entregado. Al tratar de legalizar el contrato y recabar la matrícula original, le indicaron en la Jefatura Provincial de Tránsito de Pichincha, que el automotor de marca Chevrolet, clase camioneta, tipo pick up año 2002, modelo Luv, color rojo, de placas PXW-361, motor N° C22NE25053220, chasis N° 8LBTFR30H20115296, es de propiedad de Leopoldo Vinuesa Miño y no del pretense vendedor. Igualmente rindió testimonio Silvia Patricia San Andrés Alvarez y obra el fraudulento contrato de compraventa. Que lo que se pretende es un nuevo examen de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que en definitiva no se ha comprobado la violación de la ley en sentencia por lo que pide que se declare improcedente el recurso. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se hubiese violado la ley, sin que se pueda hacer una revalorización de la prueba, lo cual es ajeno a la esencia del recurso de casación. Del estudio de la sentencia, aparece que en la sustanciación de la etapa del juicio se han practicado pruebas de la materialidad del delito y de la culpabilidad del acusado, de las que se deja constancia precedentemente. De la sentencia se infiere que en la audiencia del juicio se presentaron pruebas de cargo y que las mismas fueron examinadas y valoradas por el Tribunal de Sentencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento, de lo que dispone el Art. 86 Código Adjetivo Penal. Lejos de cualquier duda razonable, están debidamente probados los manejos fraudulentos utilizados por Acosta Vásquez para estafar a la señora Yépez Cadena, pues mediante la falsa afirmación de que era propietario de un vehículo automotor consiguió que la ofendida engañada entregue dieciséis mil dólares, con lo cual abusando de la confianza y credibilidad de la víctima, lesionó su patrimonio económico; y adecuó su conducta a la hipótesis típica del delito de estafa previsto en el Art. 563 del Código Penal. SEXTO: APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTORIO, *La casación argentina*, De palma, Bs. As., 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa

aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, De palma Bs. As., 1988, ps. 237-238). Para el profesor JORGE CLARIA OLMEDO, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando como in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (*Casación penal*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo II, ps. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo y errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para PEDRO J. BERTOLINO (*Compendio de la Casación penal nacional*, De palma, Bs. As., ps. 12-13), el *vicio in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el *vicio in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. VESCOVI, *Los Recursos...* p. 37). SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código Procesal Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada, así como la culpabilidad del recurrente. Queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos; por vía del recurso casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia; y, en cuanto a los jueces éstos tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal actuante, ni por *vicio in procedendo* pues no se ha hecho una falsa aplicación de la normativa procesal penal, ni hay *vicio in iudicando* por un error en la decisión de fondo del asunto, pues no hay violación a la ley sustantiva que ha sido interpretada correctamente; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres: Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 53-2005

**AGRAVIADO:** Marison García Chuquian.

**PROCESADO:** Marlon Normando Escobar y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de febrero del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia pronunciada por los jueces Segundo y Tercero del Tribunal Penal de Napo el 11 de diciembre del 2003, dictada a las 15h00, que condena a Marlon Normando Escobar Velásquez y a Jhonny Emiliano Tejena Rivas, como autores de tentativa de robo agravado, tipificado y reprimido en los Arts. 550, 551 y 552 inciso primero, numeral 3 del Código Penal, en relación con lo previsto en los Arts. 30, numeral 1, 42, 16, 46 y 597 íbidem, imponiéndoles dos años de reclusión menor. El proceso viene en alzada por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo, por parte de Jhonny Emiliano Tejena Rivas. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del pleno de la Corte Suprema, le correspondió a esta Sala conocer el proceso. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se ha violado la ley y la correcta valoración de la prueba, ya que sostiene que de los resultados de la indagación previa y de la instrucción fiscal, jamás se determinó su autoría en el ilícito. Que la prueba

debe ser practicada ante el Tribunal Penal que es el Tribunal de sentencia, lo cual no se dio en el presente caso, violándose el inciso tercero del Art. 119 del Código de Procedimiento Penal. Que igualmente se violó el Art. 79 de la misma ley procesal que dispone que las pruebas se produzcan en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de los anticipos jurisdiccionales de prueba. Que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio. Agrega que se incumple y viola lo previsto en el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, porque en la etapa del juicio no se practicaron los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; que no se ha respetado la disposición del Art. 143 *ibidem*, que le concede el valor de medio de defensa al testimonio del acusado, y que en definitiva no se ha practicado prueba de cargo alguna para condenarlo, como se infiere del Art. 252 del mismo Código Adjetivo. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al contestar la fundamentación del impugnante expresa en lo principal, que lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba, y que el Tribunal Penal del Napo no ha violado la ley en sentencia, pidiendo que se declare improcedente el recurso. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se hubiese violado la ley, sin que se pueda hacer una revalorización de la prueba, lo cual es ajeno a la esencia del recurso de casación. Del estudio de la sentencia, no aparece que en la sustanciación de la etapa del juicio se hubiesen producido pruebas de la materialidad del delito así como de la responsabilidad de los acusados, como presupuesto indispensable para condenarlos. No hay constancia procesal que en la audiencia del juicio se hubiesen presentado pruebas de cargo y que las mismas hubiesen sido examinadas y valoradas por el Tribunal de sentencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. El Juez a- quo sustenta la condena en contra de los acusados, refiriéndose al testimonio de la ofendida, el que por sí sólo no constituye prueba. Quienes declararon durante las investigaciones y la instrucción fiscal, Rosa Inés Guisado y María Curay Muñoz, debieron comparecer a la audiencia de juzgamiento o audiencia del juicio, para que sus versiones adquieran la calidad de prueba testimonial, y lo mismo debió acontecer con quienes efectuaron el reconocimiento del lugar de los hechos, elaboraron el parte policial, informe investigativo y tomaron las fotografías, actos de investigación a los que se refiere la sentencia, pero que no se practicaron en la audiencia del juicio o juzgamiento, como es característica del sistema acusatorio oral. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente se considera como aquella “función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley” (JOSE SARTORIO, *La casación argentina*, De palma, Bs. As., 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, “El recurso de casación

será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, De palma Bs. As., 1988, ps. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor FERNANDO DE LA RUA (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, en *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Córdoba, 1994, tomo I, p. 261), agregamos que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda, un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derechos específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor JORGE CLARIA OLMEDO, “se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba” (*Casación penal, Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para PEDRO J. BERTOLINO (*Compendio de la Casación penal nacional*, De palma, Bs. As., ps. 12-13), el vicio *in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el *vicio in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. VESCOVI, *Los recursos...* p. 37). SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha sustentado su sentencia condenatoria, en prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código Procesal Penal. La prueba no ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de

la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito no se encuentra debidamente probada, ni tampoco la culpabilidad del recurrente. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal penal actuante, por *vicio in procedendo* por clara y manifiesta violación de la ley procesal penal, pues sin prueba legalmente practicada se ha dictado la condena, mediante una falsa aplicación de los Arts. 119, 143, 250, 252, 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal; que igualmente hay *vicio in iudicando* al existir error en la decisión de fondo del asunto, este vicio consiste en una violación a la ley sustantiva que es interpretada erróneamente, pues no existe prueba debidamente practicada del robo agravado en fase de tentativa que haga aplicable los Arts. 30 numeral 1, 16, 42, 46, 551, 552 y 597 del Código Penal; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara con lugar y procedente el recurso de casación interpuesto, casa en consecuencia la condena y declara absueltos a los encausados Marlon Normando Escobar Velásquez (quien no interpuso el recurso pero se benefició) y Jhonny Emiliano Tejana Rivas. Dispónese la libertad a los encausados y la devolución del proceso al Juzgado de origen para su ejecutoria. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres: Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

CERTIFICO: que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 69-2005

**AGRAVIADO:** Daniel Mata Escudero.

**PROCESADOS:** Luis Antonio Lasso Quevedo y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de febrero del 2006; a las 11h00.

**VISTOS: ANTECEDENTES:** El Tribunal Penal de Cotopaxi, con sede en Latacunga dicta el 15 de enero del 2004, a las 17h50, sentencia condenatoria y declara a Luis Antonio Lasso Quevedo y a Jorge Gustavo Lasso Quevedo como autores responsables del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, con las circunstancias agravantes de los numerales 1 y 4 del Art., 30 del mismo cuerpo de leyes, en concordancia con los Arts. 42, 77 y 601 del mismo Código Penal, por lo que se les impone la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación de Latacunga, donde se encuentran

actualmente reclusos, debiéndose descontar el tiempo en el que han permanecido detenidos por esta causa. Según se anota en la sentencia, en virtud de la denuncia presentada por Jorge Arturo Quijo Villamarín, conocemos: “que los hechos consistieron en que el día sábado 19 de abril del año 2003, en la gallera del sector Asache, Jorge Lasso, ha tenido una riña con Rodrigo Granja pretextando que Granja ha sido enamorado de la actual mujer de Jorge Lasso de nombre Melania Machuca; por lo que Gustavo Mata López, ha intervenido para hacerle reflexionar a Jorge Lasso, en calidad de amigo, que no había motivo para dicha agresión ya que Rodrigo Granja ni siquiera había sido enamorado de la mujer como le ha declarado insistentemente, esto ha disgustado a Lasso por lo que ha intercambiado algunos golpes con Gustavo Mata López, habiendo sido separados por los concurrentes, más Jorge Lasso les amenaza a Gustavo Mata y a Rodrigo Granja con victimarles. El día viernes 25 de abril del año 2003, en horas de la tarde, Jorge Lasso en la plaza del sector Asache, se ha dirigido a Gustavo Mata López, reclamándole por la retención de un caballo, que él suponía se ha pasado a la propiedad de los Mata, Gustavo Mata le ha respondido que no ha visto ningún animal, no obstante lo cual Lasso se ha lanzado a agredirle a Gustavo Mata López, el mismo que se ha defendido y viendo posiblemente frustrada su pretensión de agresión, le amenaza que irá con su familia y le matará. El día sábado 26 de abril del año 2003, a las 11h00, en el sector Asache del cantón Sigcho, provincia de Cotopaxi, en circunstancias en que Daniel Mata Escudero junto con su familia, entre ellos su cónyuge Cruz María López, sus hijos Raúl, Gustavo y Freddy Mata López, su nieto Cristian Mata y la Srta. Profesora Carmita Cayansela Tituaña se han encontrado en su casa de habitación ubicada en el sector Asache, ha recibido la información por parte de Rodrigo Granja, mandado por su madre de nombre Piedad Ati, que los Lasso venían a matarle a Gustavo Mata López y que previamente querían matarle también a Rodrigo Granja, por lo que han sugerido que los dos, esto es, Rodrigo Granja y Gustavo Mata, se metan debajo de la cama, para evitar inconvenientes, con la creencia de que si los Lasso no veían a Gustavo Mata López o a Rodrigo Granja, no habría problema alguno ya que los otros familiares no tenían motivos para tener ninguna agresión. Al llegar a la casa de Daniel Mata, la pandilla de los Lasso integrada por Antonio Lasso Quevedo, Jorge Lasso Quevedo, Luis Lasso Quevedo, Rigoberto Lasso Quevedo, Melania Machuca y María Nogales, se han encontrado armados de machetes, carabinas y otras armas de fuego, han sido recibidos por el Sr. Raúl Mata, mientras los demás familiares han estado en el interior de la vivienda, Raúl Mata ha pretendido apaciguarles, manifestándole que si el hermano Gustavo Mata les adeuda, que él estaría dispuesto a pagar para que no exista ningún inconveniente, respondiendo los Lasso que ellos venían a matarle y sin ninguna explicación le disparan a quemarropa, causándole la muerte instantánea; al oír los disparos ha salido Daniel Mata, con el afán de defender a su hijo y es recibido a bala por la pandilla de asesinos; luego ingresan al domicilio y matan a Gustavo con disparos de armas de fuego, rematándolo con su machete a punto de cercenarle la pierna, el brazo y causarle un destrozo de su cuerpo demostrando la saña y perversidad de estos sujetos que han causado el terror en la zona, pues que ya son prófugos de la justicia y han estado involucrados en hechos que han horrorizado a todos los moradores, sin que jamás hayan sido condenados ni privados de su libertad. Finalmente Rodrigo Granja ha logrado salir de su escondite, y armado de un machete, logra fugarse y escaparse de la muerte, causando algunas heridas a los agresores, siendo

perseguido sin que afortunadamente le alcancen. Las mujeres se han asegurado de que las víctimas estén muertas, en el momento en que recogían los machetes que posiblemente soltaron los asesinos que resultaron heridos por Rodrigo Granja. Horas más tarde familiares, vecinos del sector, conmocionados ante tan horroroso crimen, emprendieron la búsqueda de los asesinos y fueron localizados en la hacienda El Pongo, siendo detenidos, mientras que Luis Lasso Quevedo y Rigoberto Lasso Quevedo se dieron a la fuga...". Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado Jorge Gustavo Lasso Quevedo. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y Ministerio Fiscal ha presentado también el dictamen correspondiente luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Jorge Gustavo Lasso Quevedo, al fundamentar el recurso de casación sostiene que el Tribunal penal en la sentencia ha vulnerado los Arts. 10, 11, 13 y 14 del Código Penal, toda vez que en ella no precisa quien o quienes produjeron el hecho que se juzga, así como tampoco la intención dolosa de causar daño, a cuyo efecto, se remite a las versiones rendidas por los familiares de los sujetos pasivos de la infracción, agrega que se han violado también el Art. 24 ordinal 14 de la Carta Política del Estado, los Arts. 32 y 33 del Código Sustantivo Penal y el Art. 115 del Código de Procedimiento Penal, tanto más cuanto que, en la audiencia de juzgamiento no se ha contradicho la prueba de descargo y con la cual demostró su inocencia; CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesoría, subrogante, de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 30 de noviembre del 2004, ante los Sres. ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época sostiene entre otras cosas que "del texto de la sentencia no se infiere que el recurrente haya demostrado que en las pruebas actuadas se haya violado el Art. 24, numeral 14 de la Carta Política del Estado, para que los actos probatorios carezcan de eficacia jurídica, así como tampoco que las acciones realizadas por el recurrente se adecuen a una contravención y menos aún que el acontecimiento dañoso o peligroso, resultado de la existencia de la infracción, no sea consecuencia de la acción y omisión del sentenciado Jorge Gustavo Lasso Quevedo, toda vez que de la prueba testimonial rendida por las personas que presenciaron los hechos, se establece que el acusado Jorge Gustavo Lasso, junto con sus hermanos ejecutaron voluntariamente el acto punible y por lo tanto son responsables del mismo, en el grado de autores"; por otra parte, el Representante del Ministerio Público observa "que no se ha justificado la circunstancia del numeral 7 del Art. 450 del Código Penal, porque los acusados no buscaron el des poblado para cometer el homicidio, ya que a

las víctimas las encontraron en el domicilio donde fueron ejecutadas, lo cual es intrascendente, porque basta la existencia de una sola de ellas para que la infracción tenga la calidad de asesinato y en el presente caso se demuestra las puntualizadas en los numerales 1, 4 y 5 de la precitada norma legal", por lo que el representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechace por improcedente el recurso, toda vez que Jorge Lasso Quevedo no ha probado que el Tribunal Penal de Cotopaxi infringió las disposiciones constitucionales y legales citadas en el escrito de fundamentación del recurso; QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado, erróneamente. En el considerando tercero de la sentencia que examinamos, se menciona las pruebas solicitadas tanto por el representante del Ministerio Público como por el acusador particular, ordenadas y practicadas por el Tribunal Penal de Cotopaxi; y en el considerando sexto del fallo se encuentra probada conforme a derecho la existencia de la infracción así como la participación y responsabilidad de los sentenciados Luis Antonio Lasso Quevedo y Jorge Gustavo Lasso Quevedo, en el grado de autores, pues el Tribunal deduce de la prueba de cargo, que las lesiones que produjeron la muerte de Fausto Raúl Mata López, Gustavo Fabián Mata López y Daniel Leonidas Mata Escudero, es el resultado de los disparos de arma de fuego y cortopunzantes ejecutados por los agentes activos de la infracción. El recurrente, sin lugar a dudas no ha probado violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretende que la Sala analice las pruebas. La doctrina determina que en materia penal, la casación ataca solo sentencias definitivas, y por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando; y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, el procesado pretende que la Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia, "es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, serie XVIII - N° 13 septiembre/diciembre 2003 -pág. 4297). Además, como bien anota la jurisprudencia, tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva, en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la

ley. En la especie observamos que en la sentencia del Tribunal Penal de Cotopaxi hay perfecta armonía entre los considerandos y la resolución. Si el Tribunal Penal tiene la certeza de la existencia de un hecho objetivamente antijurídico, que se adecua al tipo trazado en el Art. 450 del Código Penal, esta calificación no constituye violación de la ley en la sentencia. Además, como establece la jurisprudencia el juzgador tampoco transgrede la norma, el hecho de que no apruebe las argumentaciones y alegaciones de la defensa, o que desestime pruebas actuadas a petición de los sujetos procesales. En otras palabras la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. La Sala considera que no se encuentra desacerto en la escogencia de la norma aplicada, que es lo que en definitiva censura, el recurrente. Si como acontece en la especie, en la sentencia definitiva constan las circunstancias específicas de la infracción, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 450 del Código Penal, descriptivo del tipo, en otros términos, como se ha dicho, que las conclusiones en las que se apoya la decisión, guardan armonía con los hechos analizados y valorados en la parte motiva, es de rigor deducir que la sentencia no adolece de error de derecho y que, consecuentemente, no procede el recurso de casación, tanto más cuanto que del análisis prolijo de la sentencia se ha probado la imputación objetiva entre la infracción y sus autores, siendo evidente la existencia del delito de asesinato como la responsabilidad penal de los sentenciados. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acoge el criterio manifestado por el Ministerio Público y declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 70-2005

**AGRAVIADO:** González Sotomayor.

**PROCESADOS:** José Bolívar Rodríguez y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de febrero del 2006; a las 09h30.

VISTOS: ANTECEDENTES: El 12 de marzo, del 2004 a las 17h00 el Tribunal Cuarto de Pichincha dicta sentencia condenatoria en contra de: Héctor Julio Carrero Rico,

Tránsito López de Balaguer, José Leonardo Bolívar Rodríguez, Héctor Patricio Cadena Valenzuela y Bladimir Fernando Jaya Cobo como autores del delito tipificado en los Arts. 550 y 552 numeral 2, sancionado con el Art. 552 en relación con el Art. 551 del Código Penal; imponiéndoles la pena de tres años de reclusión menor a cada uno; y, a José Aurelio Betancourt Rodríguez le absuelve. Sentencia que fue notificada el 15 de marzo del 2004 e impugnada por cada uno de los condenados. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual los impugnantes: Héctor Julio Carrero Rico, José Leonardo Bolívar Rodríguez, Tránsito López de Balaguer y Bladimir Fernando Jaya Cobo fundamentaron el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- Con excepción de Bladimir Fernando Jaya Cobo quien ha presentado el escrito de desistimiento del recurso de casación, los demás condenados afirman que se han violentado los siguientes artículos: 4, 550, 551 y numeral 2 del artículo 552 del Código Penal; los artículos 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92 y 106, 216 numeral 2, 218, 220, 598 y 601 del nuevo Código de Procedimiento Penal; el numeral 2 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; ya que según los alegatos que han presentado individualmente sobre el hecho punible existe una confusión en la sentencia y sobre la responsabilidad no se ha individualizado a cada uno de ellos su actuación. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Sr. Director General de Asesoría, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, dando contestación a las fundamentaciones, manifiesta que el Tribunal penal, en base a las pruebas aportadas durante, la audiencia de juzgamiento ha llegado a la certeza de que los acusados se habían reunido a la altura del hospital del IESS, para ir a robar un domicilio, en un vehículo Chevrolet Corsa en el que se encontraban: Héctor Carrero Rico, José Leonardo Bolívar Rodríguez y Héctor Patricio Cadena, mientras que en un vehículo Chevrolet San Remo estaban Tránsito López y Bladimir Jaya, que al llegar al sector de Los Laureles, luego de violentar las seguridades ingresaron al domicilio del Sr. Carlos Eduardo González Ochoa y sustrajeron un computador, una impresora, scanner, plotter, caja de herramientas, amplificador de guitarra y una soldadora, objetos que han sido recuperados por la policía, excepto los dos últimos y, han sido devueltos a su propietario luego de probarse la propiedad; el Tribunal se fundamenta también en los siguientes testimonios: 1) Instructivo de Gonzalo Eduardo González; 2) Propio del Subteniente Hugo Fernando Villavicencio Salvador, quien relata que durante un operativo antidelinquencial, vieron un San Remo rojo transportando cuatro individuos, escoltado por otro vehículo Chevrolet Corsa, el que iba con la cajuela abierta y transportaba electrodomésticos, que al llegar a un

domicilio fueron abordados, escuchando disparos de arma de fuego, situación que fue repelida por la policía, que al momento de detener encontraron un revólver de fabricación nacional marca ANSA en poder de Julio Carrero Rico y un revólver marca SMITH WESSON en poder de Julio Miguel Sánchez Maldonado; 3) Testimonio del Subteniente Joan Roberto Luna Valenzuela y del Cabo José Luis Juña Remache quienes participaron en la diligencia de reconocimiento del lugar y de evidencias, ante quienes los acusados narraron forma y modo en la que desarrollaron el robo en la casa del Sr. Carlos Eduardo González Ochoa; 4) Testimonio del Lcdo. José Alfredo Morales León, quien manifiesta que con el Subteniente Carlos Mancheno hicieron el peritaje de las armas. El Tribunal también ha conocido y desestimado las pruebas de descargo aportado por los encausados. Por lo expresado, estima que en la sentencia no se ha producido ninguna violación legal por lo que a su criterio, la Sala debe rechazar el recurso interpuesto; QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por varios de los sentenciados, está relacionada con la prueba y su valoración, circunstancias que son ajenas al recurso de casación que siendo extraordinario precautela el cumplimiento de la Ley Sustantiva y Adjetiva en la sentencia. Formalmente la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos previstos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y al aceptar y valorar la prueba se han observado tanto los principios fundamentales como los demás capítulos que integran el Libro II del mismo cuerpo legal. En lo relacionado con la Ley Sustantiva los Arts. 550 y siguientes se refieren al robo, estableciendo como robo calificado si se ha ejecutado con armas o en pandilla; con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado, es decir, la sentencia ha tipificado legítimamente la conducta punible de los acusados. Por lo tanto, el recurso de casación no es procedente. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y aceptando el dictamen del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado por los condenados y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 75-2005

**AGRAVIADO:** Norman Guanotuña.

**PROCESADOS:** Angel Antonio Sánchez y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de febrero del 2006; a las 09h20.

VISTOS: Con fecha 5 de abril del 2004; a las 10h40 el Tribunal Penal de Napo, con sede en Tena, dicta sentencia condenatoria a los procesados Angel Antonio Sánchez Coronel; Janny Janeth Cevallos Cevallos y les impone la pena de cuatro y dos años de reclusión menor ordinaria, por considerarlos autor y cómplice, respectivamente, del delito que tipifica el Art. 188 y lo sanciona el Art. 189 numeral 3, ambos del Código Penal, en concordancia con los Arts. 30, 42, 43 y 47 del mismo código. Los condenados interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada, amparados en lo que dispone el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como el por resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005; y en cumplimiento de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 8 de diciembre del 2004 y ratificada por el Pleno de la Corte Suprema del 18 de enero del 2006. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes sustentan su recurso en la falsa aplicación de la norma sustantiva penal por la que se le sancionó, aduciendo que en el proceso constan las pruebas que dan fe de que su conducta se enmarca en lo dispuesto en el numeral 1 y no en el numeral 3 del Art. 189 del Código Penal, pues su aprehensión se produce luego de haber colaborado con la policía en el rescate del menor Jason Aaron Guanotuña Guerrero y antes de iniciarse el procedimiento judicial. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito de fundamentación del recurso presentado el 18 de agosto del 2004 ante los ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entré otras cosas manifiesta que “del análisis de la sentencia impugnada, encuentro que los sentenciados basan sus alegaciones subjetivas en una premisa falsa, porque el Art. 189 del Código Penal en el numeral primero, se refiere a la imposición de una pena menor a la impuesta en el caso, para el evento en que sin haber sufrido maltratos, la víctima haya sido puesta en libertad antes de iniciarse procedimiento judicial, lo que significa que, la atenuación de la sanción solo procede, cuando el plagiario libera espontáneamente a la víctima, y no como en el presente caso, cuando dicha

liberación se produce, como aparece de los considerandos de la sentencia, por la acción policial. Por consiguiente, considero que los escritos de fundamentación solo contienen alegaciones imprecisas, que no tienen sustento en las tablas procesales, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, se determina que el Tribunal Penal en forma amplia y clara fundamenta la pena impuesta a los recurrentes, en forma armónica y lógica entre la parte expositiva y motiva y la resolución del fallo recurrido, sin que se observe violación alguna ni por haberse hecho una interpretación errónea, ni una falsa aplicación de la norma si existe contravención expresa al texto legal, por lo que la casación planteada por los recurrentes no puede prosperar". El representante del Ministerio Público consecuentemente estima que la Sala debe declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos y ordenar devolver el proceso.

**QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.-** La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado; las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos tácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Se observa que la sentencia del Tribunal Penal de Napo, manifiesta que de los actos de prueba descritos en el considerando segundo y que se valorizan a la luz de la sana crítica, el Tribunal estima que se ha justificado legalmente en la etapa de juicio la existencia material de un delito contra la libertad individual, en su modalidad de plagio, consistente en el apoderamiento de un niño por medio de violencias, amenazas y la utilización de armas, para exigir el pago de rescate tendiente a su liberación; y, la responsabilidad penal de los acusados en los siguientes grados de participación: Sánchez Coronel como autor por ser la persona que plagió al menor; y, Cevallos Cevallos como cómplice al haber cooperado indirecta y secundariamente vigilando en el sitio de cautiverio al niño plagiado, con posterioridad al apoderamiento. Los recurrentes, sin lugar a dudas no han probado violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretenden que la Sala analice las pruebas. El cuerpo de doctrina de la Corte Suprema de Justicia determina que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas, y por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando; y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, los sentenciados pretenden que la Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en

casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia, "es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, serie XVIII - N° 13 septiembre/diciembre 2003 - pág. 4297). Además, como bien anota la jurisprudencia, tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la ley. En la especie observamos que en la sentencia del Tribunal Penal del Napo, hay perfecta armonía entre los considerandos y la resolución. Si el Tribunal Penal tiene la certeza de la existencia de un hecho objetivamente antijurídico, que se adecua al tipo trazado en el Art. 188 del Código Penal, esta calificación no constituye violación de la ley en la sentencia. Además, como establece la jurisprudencia el juzgador tampoco transgrede la norma, el hecho de que no apruebe las argumentaciones y alegaciones de la defensa, o que desestime pruebas actuadas a petición de los sujetos procesales. En otras palabras, la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. La Sala considera que no se encuentra desacierto en la escogencia de las normas aplicadas, que es lo que en definitiva censuran los recurrentes. Si como acontece en la especie, en la sentencia definitiva constan las circunstancias específicas de la infracción, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 188 del Código Penal, descriptivo del tipo, en otros términos, como se ha dicho, que las conclusiones en las que se apoya la decisión, guardan armonía con los hechos analizados y valorados en la parte motiva, es de rigor deducir que la sentencia no adolece de error de derecho y que, consecuentemente, no procede el recurso de casación, tanto más cuanto que del análisis prolijo de la sentencia se ha probado la imputación objetiva entre la infracción y su autor, siendo evidente la existencia del delito de plagio como la responsabilidad penal de los sentenciados.

**SEXTO.- RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente los recursos de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres: Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor MSc. y José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

CERTIFICO: que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**N° 84-2005**

**AGRAVIADO:** El Estado.

**PROCESADO:** Franklin Manuel Fray Cortez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de febrero del 2006; a las 10h20.

VISTOS: El 15 de marzo del 2004; a las 10h10 el Tercer Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenatoria al procesado Franklin Manuel Fray Cortez penándolo con ocho años de reclusión mayor ordinaria y a una multa de sesenta salarios mínimos vitales de un trabajador en general, en su calidad de autor de los delitos de transporte y tenencia ilícita de estupefacientes, infracciones tipificadas y sancionadas en los Arts. 63 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia de la cual interpone recurso de casación el condenado, y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- En el escrito de fundamentación del recurso, el recurrente manifiesta que el inferior al dictar sentencia, fundamentalmente ha violado la ley por haberse hecho una falsa aplicación del Art. 24 numerales 2, 5, 7 y 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 2 inciso 4 del Código Penal; los Arts. 85, 86, 87, 88, 90 y 250 del Código de Procedimiento Penal vigente, y los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Alfredo Alvear, Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal, en su escrito presentado el 27 de septiembre del 2004 ante los señores ministros de la Segunda Sala de Casación de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, expresa que “cuando se acusa violación de normas constitucionales, como sucede en el presente caso, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, ya que siendo

estas normas de carácter superior que prevalecen sobre el resto de leyes y otras normas de menor jerarquía, por lo que el cargo, de violación de preceptos constitucionales debe ser debidamente fundamentado, toda vez que lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna. Por lo mismo, como sucede en la especie, no cabe violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juzgador no acepta su pretensión. No basta decir como se afirma en la fundamentación que se ha infringido el Art. 24 en los numerales 2, 5, 7 y 14 de la Constitución Política de la República, sino que ha de determinarse con toda exactitud, claridad y precisión como se ha incumplido estas reglas del debido proceso. No está tampoco en la esfera de las facultades de la Sala examinar los hechos y las argumentaciones que fueron objeto del debate, y que en su oportunidad fueron apreciadas por el juzgador de instancia, como tampoco corresponde a la Sala efectuar nuevo análisis y valoración del caudal probatorio, como pretende el recurrente Franklin Manuel Fray Cortez. El hecho de discrepar con el discernimiento del juzgador no constituye elemento válido para apoyar un recurso de casación, como tampoco puede fundarse en censuras a las partes motiva y considerativa del fallo, puesto que el quebrantamiento del precepto legal solamente puede darse en la parte dispositiva de la sentencia. Estudiada la sentencia por parte de la Sala, encuentro que el juzgador de primer nivel con acierto hace la evaluación de la prueba tanto referente a la existencia de la infracción como a la responsabilidad del acusado debidamente justificadas en la audiencia de juzgamiento; para concluir declarando que hay recurrencia de infracciones y juzgarle con la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como coautor del transporte y tenencia de la sustancia estupefaciente, pues Franklin Manuel Fray Cortez poseedor de la droga para su transporte a España entrega a Marco Morales, en cuyo caso debe responder por los delitos tipificados en los Arts. 63 y 64 de la ley respectiva, en consideración que se está frente a la concurrencia o concurso ideal de infracciones consistente en que el mismo hecho ilícito está tipificado en dos normas incriminatorias, según lo dispuesto en el Art. 81 del Código Penal, sin que pueda separarse para su juzgamiento en dos delitos diferentes, que se complementan unos y otros, obedeciendo a una misma resolución delictiva y con una sola finalidad, que en el presente caso es la tenencia ilícita de la sustancia para llevarla a España, por lo que para el presente enjuiciamiento debió aplicarse el Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la misma que dispone que en caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta ley, se acumularán las penas determinadas para cada una, de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinte y cinco años; más, como la parte final del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución referente a las reglas del debido proceso dispone que al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente, no se le puede aplicar la acumulación de penas determinadas en la norma del Art. 90 de la ley especial; más, en el fallo pronunciado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en la parte resolutive al ser sancionado por los delitos concurrentes de transporte y tenencia y posesión ilícita de drogas, la sentencia omite la mención de las disposiciones legales aplicadas al caso; por lo que la Sala de oficio debe determinar los Arts. de ley por los cuales ha sido sentenciado conforme lo determina el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto” agregando que “en la sentencia recurrida no existe violación de la Ley

ni se ha incurrido en falsa aplicación o errónea interpretación de la misma; el Tribunal Juzgador ha basado su sentencia en un análisis de las pruebas en su conjunto, de acuerdo a la regla de la sana crítica y al hacerlo así, ha actuado conforme a derecho, cumpliendo el mandato del Art. 86 Código de Procedimiento Penal” criterios que la Sala los acoge. La representante del Ministerio Público solicita desestimar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por improcedente y contrario a derecho, disponiendo igualmente devolver el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). La Sala considera que la sentencia se sustenta en la existencia material de la infracción, en la forma establecida en los Arts. 117 y 120 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los Arts. 91, 92 y 95 del Código de Procedimiento Penal y que son las pruebas practicadas en la audiencia pública de juzgamiento que no es del caso valorarlas. En cuanto a la responsabilidad del procesado, es indubitable su participación en el hecho delictivo, así consta en la audiencia de juzgamiento, toda vez que se recibió el testimonio propio del Subteniente de Policía Hugo Villavicencio Salvador, quien declaró que luego de haber detenido a Marco Morales Guasapaz, el 14 de diciembre del 2001 a las 14h30 en el aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, intentando viajar con la droga al exterior, debidamente camuflada en el equipaje, conoció que Franklin Fray Cortez era la persona que había realizado el embalaje de estas sustancias que iban ser enviadas a España; afirmaciones que son ratificadas con el testimonio del mismo procesado quien afirmó haber acudido hasta el domicilio de Marco Morales, con unos artículos como perfumes, ropa, granos, jarros con chocolates, recomendando entregar esta encomienda a un familiar que según el imputado vive en España; estableciéndose muy claramente que es responsable de tal envío y que obró con pleno conocimiento que enviaba la droga en forma disfrazada, para no despertar sospecha de la vigilancia policial del aeropuerto, maniobras, y habilidades de los narcotraficantes, como lo asevera el representante del Ministerio Público. Consta en consecuencia la culpabilidad del condenado. SEXTO.- LA CORRECTA ADECUACION TIPICA.- La Sala deja constancia que existe un error *in*

*iudicando* pues la conducta del acusado se adecuó en la hipótesis típica del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El Tribunal a quo omite en la sentencia la mención de la disposición legal aplicable al caso tal como lo determina el Art. 309 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal. SEPTIMO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal penal actuante por una omisión legal, no obstante, por expreso mandato del Art. 328 del Código de Procedimiento Penal y por el imperativo constitucional del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República “al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente” por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara procedente el recurso, enmendando la violación de la ley en sentencia por lo que se condena a Franklin Manuel Fray Cortez, como autor responsable del delito previsto en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y se confirma la pena impuesta de ocho años de reclusión mayor ordinaria, respetando la *prohibición de la reformatio in peius*. Se ordena que el proceso sea devuelto al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia, y se apercibe y amonesta severamente al Tercer Tribunal Penal de Pichincha, por el grave *error in iudicando* en que ha incurrido, al hacer una omisión del tipo penal aplicable al caso. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 0176

## EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

### Considerando:

Que es necesario dotar al **Fondo de Jubilación Patronal Especial - FCPC**, de los funcionarios, empleados y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano y de las empresas metropolitanas de Obras Públicas y Aseo, de los instrumentos técnicos, financieros y actuariales, sustentados en nuevas bases técnicas y legales vigentes, para efectos de contar con una reserva matemática que asegure la atención en el tiempo de las pensiones de vejez, invalidez y muerte;

Que por aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y de la Codificación

del Código del Trabajo los sueldos, salarios y remuneraciones se sujetan al proceso de homologación y unificación salarial;

Que el artículo I.184 del Libro Primero del Código Municipal, establece que no se modificarán las condiciones y requisitos para otorgar las prestaciones ni se incrementará la magnitud de los beneficios, sin que exista el correspondiente estudio actuarial que lo fundamente;

Que los estudios actuariales valorados al 30 de junio del 2005, recomiendan la reforma a la Sección XII, del Capítulo II, del Título II del Libro Primero del Código Municipal, denominada "De la Jubilación Patronal Especial"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

#### Expide:

**La Ordenanza reformativa a la Sección XII del Capítulo II del Título II del Libro Primero del Código Municipal, relacionado con la jubilación patronal especial.**

**Art. 1.-** En el Art. I. 179.- Directorio, reemplácese el literal e) y el último párrafo de este artículo con el siguiente texto:

*"e).- Conforme lo determina el artículo I.176, un representante de: Los trabajadores amparados por la Codificación del Código del Trabajo; Los servidores amparados por el Régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, el Magisterio Municipal; cada uno con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos por votación universal.*

*Un representante de los jubilados de la Asociación que los agrupa, elegido por votación universal.*

*La máxima autoridad del Fondo dictará un Reglamento para normar las votaciones universales antes mencionadas".*

**Art. 2.-** En el Art. I. 181.- Funciones y facultades del Directorio, agréguese un literal con el siguiente texto:

*O).- "El Fondo de Jubilación Patronal Especial - FCPC, con autorización del Directorio, o el organismo que lo reemplace, podrá contraer obligaciones con el Fondo de Cesantía Privado dentro de la concesión de crédito a los miembros del Fondo".*

**Art. 3.-** Reemplácese el Art. I. 186.- Por el siguiente texto:

*"El Fondo de Jubilación Patronal Especial - FCPC podrá destinar su patrimonio para conceder préstamos al grupo asegurado, de acuerdo al Flujo de Caja, cuidando que las pensiones estén atendidas y que exista disponibilidad de efectivo para cubrir las obligaciones".*

**Art. 4.-** En el Art. I.187.- Cálculo de pensiones: Agréguese al final del artículo un párrafo con el siguiente texto:

*"Las pensiones y beneficios que conceda el Fondo de Jubilación Especial - FCPC, se calcularán siempre a base de la Remuneración de Cotización".*

**Art. 5.-** En el Art. I.188.- Jubilación por vejez: En el primer párrafo cámbiese "cincuenta y cinco" por "**sesenta**" y "veinte" por "**treinta**".

En el segundo párrafo reemplácese: "veinte" por "**treinta**" y "treinta" por "**cuarenta**".

**Art. 6.-** Reemplácese el contenido del Art. I.191.- Jubilación por invalidez, por el siguiente texto:

*"Art. I.191. JUBILACION POR INVALIDEZ: La pensión será igual al promedio de la remuneración de cotización, dentro de los límites máximo y mínimo; y, siempre que se hayan aportado al Fondo de Jubilación Patronal Especial -FCPC, por lo menos 60 imposiciones (5 años), si la invalidez no ha sido provocada".*

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.-** La pensión máxima mensual será de US \$ 400,00 y mínima de 80,00.

**SEGUNDA.-** Los nuevos requisitos y plazos para la jubilación establecidos en esta ordenanza, no se aplicarán durante el año 2006, para quienes estén contemplados dentro de los procesos de reducción de personal y para quienes deseen acogerse al beneficio de Jubilación durante este año."

**Art. 7.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 16 de febrero del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 2 y 16 febrero del 2006. Quito, a 17 de febrero del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 17 de febrero del 2006.

#### EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 17 de febrero del 2006.- Quito, 17 de febrero del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 20 de junio del 2006.

**EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DEL CANTON "CALUMA"**

**Considerando:**

Que siendo el Ecuador, país suscriptor y ratificante de la Convención Internacional del Niño donde se consagra en el Art. 3 literal 1 el Interés Superior del Niño como Sujeto de Derechos;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 52 dice, en su segunda parte, que: "Los Gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicio y programas orientados a niños y adolescentes". En el Art. 48 determina que "Promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre lo de los demás" en los artículos 224 al 234 la Constitución establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas;

Que el Art. 50 de la carta Magna manifiesta que "El Estado debe adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación, e integración social, contra toda forma de maltrato";

Que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Nacional y Locales de Protección a la Niñez y Adolescencia, asignándoles la tarea principal de elaboración de planes y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el Código mencionado;

Que las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la "transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los Gobiernos locales" permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Caluma, en la persona de su principal personero el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón, ha manifestado su compromiso para construir junto con la sociedad civil y las instituciones públicas, el Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Caluma;

Que es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes;

Que establecer los sistemas locales coadyuvan a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, El Código de la Niñez y Adolescencia vigente, las normas de descentralización y desconcentración del Estado y la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente "Ordenanza de creación y conformación del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma".**

**TITULO I**

**ENUNCIADOS GENERALES DE LA CREACION,  
DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA,  
OBJETIVOS Y AMBITO**

**Art. 1.- Creación.-** Se crea el Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Caluma, sujeto a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, los reglamentos que se expidan para su ejecución y las demás normas que le sean aplicables, de conformidad con el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 2.- Definición y naturaleza jurídica.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Caluma, es el ente rector del Sistema Local de Protección Integral, es un órgano colegiado a nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del sector público por una parte, y de la sociedad civil por otra; adscrito al Gobierno Municipal del Cantón Caluma y estará encargado de elaborar, proponer, controlar y evaluar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en el ámbito territorial del cantón.

**Art. 3.- Objetivos.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Caluma tiene por objeto garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución, Código de la Niñez y Adolescencia, demás disposiciones legales, reglamentarias, así como instrumentos internacionales vigentes; para lo cual formulará y propondrá políticas locales.

**Art. 4.- Ambito.-** El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Caluma y sus áreas de influencia, parroquias urbanas y rurales, barrios, recintos y comunidades.

**TITULO II**

**DE LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA ESTRUCTURA Y SUS MIEMBROS**

**Art. 5.- Estructura.-** El Concejo Cantonal será conforme a lo que dispone el Art. 203 del Código de la Niñez y Adolescencia, tomando como referencia la integración establecida en el Art. 196 del mismo cuerpo legal, estará integrado como sigue:

**El Sector Público.**

1. El Alcalde o su delegado(a).
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Bienestar Social.
4. Un representante del Ministerio de Salud.

**Por la Sociedad Civil.**

1. Delegados de organizaciones no gubernamentales y/o comunitarias.
2. Representante del Patronato Municipal.

**Art. 6.- Requisitos de sus miembros.-** Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Reconocida idoneidad moral.
2. Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía.
3. Demostrar conocimiento y experiencia en temas de niñez y adolescencia.
4. No encontrarse afectado de las inhabilidades señaladas en la presente ordenanza.

**Art. 7.- Inhabilidades.-** No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Quienes se encuentren actualmente llamados a juicio plenario.
2. Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
3. Quienes hayan sido privados de la patria potestad.
4. Los que se encuentren en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescente.

**Art. 8.- Elección de los miembros.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se conforma de manera paritaria por miembros del Estado y de la sociedad civil. Los miembros podrán ser ratificados o reelegidos por una sola vez.

Para que una ONG u organización comunitaria esté debidamente acreditada para participar en las elecciones, deberá justificar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

1. Dos años mínimos de trabajo en el cantón en temas de niñez y adolescencia, inmediatamente anteriores a la elección.
2. Tener personería jurídica y estatutos vigentes.
3. Justificar la representación legal de la institución.

Cuando una ONG u Organización Comunitaria se encuentre debidamente acreditada, tendrá derecho a elegir o ser elegido.

**Art. 9.- Pérdida de la condición de miembro.-** Se pierde la condición de miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de sanciones administrativas o Penales a que hubiere lugar, por:

1. Incumplimiento de funciones.
2. Haber sido sancionado por violar o atentar contra un derecho de niños, niñas y adolescentes.
3. Presentar incapacidad física o mental para ejercer el cargo, declarada por autoridad competente.
4. Negligencia en el cumplimiento de las actividades encomendadas.
5. Renunciar voluntariamente a su cargo.

La pérdida de la condición de miembro deberá ser evaluada y decidida por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en procedimiento sumario, en la audiencia de juzgamiento se permitirá al denunciado presentar las pruebas de descargo.

**Art. 10.- Representación de los miembros.-** Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercen una representación institucional, no personal, por lo tanto en caso de que un miembro se ausente temporal o definitivamente, será la institución que representa, la encargada de nombrar su reemplazo.

Quienes representan al sector público o instituciones debidamente identificadas en la presente ordenanza, forman parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, mientras ejerzan sus funciones en las respectivas instituciones.

Todo miembro deberá estar debidamente acreditado por parte de su institución, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, y no podrá ser removido del cargo sino solo en los casos establecidos en la ley y en la presente ordenanza.

**Art. 11.- Viáticos y Subsistencias.-** La membresía del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es una función ciudadana, por lo tanto sus miembros, no tendrán derecho a remuneración alguna. Sin embargo, percibirán viáticos y subsistencias cuando su actuación o representación signifique movilizarse fuera de su jurisdicción.

Los montos serán fijados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y estarán fijados en su presupuesto anual.

Los miembros que reciban viáticos y subsistencias de la institución que representen, no tendrán derecho a recibir del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 12.-** El Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Caluma estará conformado por los siguientes organismos:

1. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
2. La Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
3. Organismos de administración de justicia.
4. Del Concejo Consultivo Cantonal de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Art. 13.- Funciones.-** Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma, de conformidad al Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia:

1. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución.
2. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otras índoles, que sean necesarias para la protección de dichos derechos.
3. Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde.

4. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia.
5. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país.
6. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción.
7. Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia su plan nacional.
8. Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal.
9. Elaboración y propuestas de Políticas: El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, adaptándolas a nivel local, independientemente de formular las específicas conforme las particularidades del cantón.
10. Las demás que señalan las leyes.

**Art. 14.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma es un organismo de Gobierno Local, encargado de la definición, planificación y control de políticas de protección integral; sociales básicas; derechos y participación social. Por lo tanto su objetivo primordial es el de proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón, consagrados en la Constitución Política del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas de instrumentos nacionales e internacionales en vigencia o que se crearen al respecto de manera favorable a la niñez y adolescencia.

**Art. 15.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, es un cuerpo colegiado multisectorial, autónomo y de derecho público que gozará de personería jurídica, autonomía orgánica funcional, administrativa y presupuestaria de carácter deliberante, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia, sus decisiones se tomarán por doctrina de consenso o por mayoría simple de sus miembros.

**Art. 16.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, está integrado prioritariamente por (ocho) delegados debidamente acreditados y elegidos por las instituciones públicas estatales y de organizaciones y entidades de carácter privadas y comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia y que estén legalmente constituidas.

**Art. 17.-** Los delegados serán nominados democráticamente, considerando la equidad de género, de cada una de las instancias a los que representen como resultado de procesos electorales sectoriales. Durarán en sus funciones (tres) años.

**Art. 18.-** Los órganos de Dirección y Administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, son:

1. La asamblea de delegados.
2. La Presidencia.
3. La Secretaría Ejecutiva.

**1.- La asamblea de delegados,** está integrada por los delegados del sector público y sociedad civil que integran el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma. Es la máxima Autoridad del mismo.

**2.- La Presidencia,** será asumida por el Alcalde del cantón, el mismo que supervisará las actividades a todo lo que haga relación con el bienestar de la niñez y adolescencia dentro de su jurisdicción en forma conjunta con las organizaciones dedicadas a esta actividad.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil, quien subroga al Presidente automáticamente en ausencia de éste.

**3.- La Secretaría Ejecutiva,** será ejercida por una persona que de entre los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, contará con un perfil adecuado. Sus funciones son: Coordinar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Además se encarga de la coordinación intra e interinstitucional, cumpliendo las funciones de Secretaría del Concejo. Y además presentará planes, proyectos y presupuestos anualmente que serán aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma.

#### DE LAS ATRIBUCIONES

**Art. 19.- Atribuciones del Concejo.-** Son atribuciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Organizar un sistema cantonal de protección integral para la niñez y adolescencia.
2. Dictar políticas y normas de procedimiento para las entidades que soliciten la autorización y registro.
3. Garantizar sin discriminación alguna, el libre, eficaz ejercicio y goce de los derechos de las instituciones preocupadas por la protección de la niñez y adolescencia.

#### DE LAS FACULTADES

**Art. 20.- De las facultades del Concejo.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tiene la facultad de autorizar el funcionamiento de las entidades de atención.

**Art. 21.-** Los objetivos de la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, entre otros, los principales son:

1. Crear y conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como instancia rectora de la organización y coordinación de los diversos sectores e instituciones que se dedican a la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

2. Impulsar el fortalecimiento de cada instancia y sector dedicado a la niñez y adolescencia, en base a la racionalización, recomendando la reorientación de recursos que se superpongan, hacia los sectores más vulnerables.
3. Procurar la optimización de los recursos asignados a la atención y cuidado de la niñez y adolescencia del cantón Caluma.
4. Gestionar la consecución de recursos económicos, y/o aportar recursos técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.
5. Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instancias involucradas y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y adolescencia.
6. Expedir normas, reglamentos e instructivos que regirán el accionar del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 22.- Cooperación.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, podrá firmar convenios o acuerdos de Cooperación con ONGs, entidades públicas y privadas, para el cumplimiento de sus objetivos.

#### DE LA PRESIDENCIA

**Art. 23.- Presidente del Concejo.-** El Alcalde o su delegado permanente será quien ejerza la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, a falta de éste, le subrogará el Vicepresidente.

**Art. 24.- Funciones del Presidente.-** Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
2. Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
4. Convocar a las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
5. Las demás funciones que se le asigne la ley, la ordenanza y reglamento.

**Art. 25.- El Vicepresidente.-** El Vicepresidente deberá ser elegido de entre los representantes de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 26.- Toma de resoluciones.-** Toda resolución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se adoptará por mayoría simple en la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente. De suceder un empate en votos el Presidente tendrá voto dirimente.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Art. 27.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva, encargada de la coordinación y operación técnica administrativa, de las resoluciones que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva tiene el carácter técnico-administrativo, por lo tanto, no tiene ninguna función decisoria dentro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

#### TITULO V

##### DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

**Art. 28.-** Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Los provenientes de las partidas y fondos municipales, especiales y permanentes, asignados a la niñez y adolescencia, que constará obligatoriamente en el presupuesto anual del Municipio del cantón.
2. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central o Seccional asignadas para el efecto.
3. Los que se gestionen de proyectos, empréstitos, nacionales e internacionales de apoyo a los planes de protección integral.
4. Los provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de instituciones, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.
5. Las actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, serán financiadas en su totalidad con recursos económicos municipales, como lo estipula en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente, se destinará el 0,5% del presupuesto total del Municipio, porcentaje que el Concejo revisará cada año para lo cual se creará una partida específica en el presupuesto general del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza respecto del patrimonio y financiamiento.
6. El presupuesto anual será presentado al Concejo Municipal del cantón para su aprobación.

#### TITULO VI

##### DE LA EXIGIBILIDAD Y CONTROL

**Art. 29.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rinde cuenta de sus acciones al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a todas las instancias de control del Estado y de la sociedad civil.

**Art. 30.-** El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, presentará anualmente un informe de actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y a los organismos señalados.

**Art. 31.-** El informe deberá contener aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo.

#### TITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 32.-** Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de treinta días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 33.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma, coordinará su accionar con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y cumplirá todas las leyes, reglamentos y normas que se relacionen con la atención, cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

#### DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION

**Art. 34.- Naturaleza jurídica.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

**Art. 35.- Funciones.-** Le corresponde a la Junta de Protección de Derechos:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Caluma, y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado.
2. Vigilar la ejecución de sus medidas.
3. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
4. Requerir de los funcionarios públicos de la Administración Central y Seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
5. Llevar el registro de las familias, adultos, niñas, niños y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección.
6. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes.
7. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia.
8. Las demás que señale la ley.

Procurarán con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

**Art. 36.- Integración.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez

**Art. 37.-Procedimiento para designación.-** El Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la Junta de Protección, para lo cual deberá basarse en los estamentos legales pertinentes.

#### DEL CONSEJO CONSTITUTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Art. 38.-** El Concejo Consultivo es un organismo, de consulta permanente sobre todos los temas relacionados con políticas, planes y/o programas y proyectos cantonales que tengan que ver con niñez y adolescencia. Órgano de participación activa conformado por niñas, niños y adolescentes de los diferentes sectores del cantón.

Este organismo será conformado de acuerdo al reglamento que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calima.

**Art. 39.-** El Consejo Consultivo estará conformado por 20 niños, niñas y adolescentes de entre 7 y 15 años de edad, respetando la equidad de género y que representen a diferentes centros educativos, organizaciones comunitarias, asociaciones, programas proyectos institucionales.

**Art. 40.-** Los representantes deberán ser designados mediante procesos públicos y democráticos y durarán tres años en sus funciones. Salvo excepciones estipuladas en el reglamento que emitirá el Consejo Local.

**Art. 41.- Funciones.-** El Consejo Constitutivo de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de consulta en todos los temas relacionados con niñez y adolescencia del cantón.
2. Emitir criterio sobre las acciones previstas que se relacionen con su grupo, basados en la expresión de las organizaciones de base a las que representan sus miembros.
3. Difundir los derechos de la niñez y adolescencia, las garantías contenidas en el Código de la Niñez vigente, y exigir el cumplimiento de los mandatos legales.
4. Ejercer ciudadanía y autoría social mediante la participación activa a nivel cantonal, provincial y nacional.
5. Otras funciones que se determinen en sus reglamentos internos u otras normas legales.

**Art. 42.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION GENERAL

Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en asamblea general de delegados, sea por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los organismos rectores del sistema; convenios internacionales que nuestro país es signatario de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador y el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia.

Dado y firmado en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Caluma, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil seis a las 16h00.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Presidente del I. Concejo.

f.) Lcda. Ruth Fierro Olalla, Vicepresidenta del I. Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 31 de mayo y 12 de junio del año dos mil seis.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del Concejo.

**ALCALDIA.-** Caluma, 16 junio del 2006.

Sanciono la presente Ordenanza de creación y conformación del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Víctor Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma, a los dieciséis días del mes de junio del 2006; a las 16h00.

Lo certifico.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del Concejo.

---

## EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

### Considerando:

Que es necesario normar los requisitos municipales a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de comercio en la jurisdicción del cantón Montalvo, así como lo relativo al pago del impuesto anual de patentes prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y, establecer una tasa de habilitación de control de estacionamientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales, y financiero;

Que de conformidad a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el R. O. 19 de 5 de diciembre del 2005, determina la obligatoriedad de obtener la patente anual para el ejercicio de cualquier actividad comercial; y,

En el ejercicio de la facultad que le confiere los Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 7 del Código Tributario y Arts. 63 numeral 1; 363, 364, 365, 366 y 367 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que establece los requisitos municipales y que regula la administración del impuesto de patentes municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón Montalvo y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros.**

## CAPITULO I

### DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

**Art. 1.- DEL CENSO Y REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-** Para establecer el registro de patente municipal, la Dirección Financiera, solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros conjuntamente con un delegado del Departamento de Rentas la elaboración o actualización hasta el mes de noviembre del año anterior al cobro del tributo, un catastro general dentro del territorio cantonal, de los contribuyentes persona natural o jurídica que ejerzan actividades de orden comercial, industrial, profesional, artesanal y financiero. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal. Igual obligación tendrán incluso aquellas personas exentas por ley del pago del impuesto de patentes.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas, procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a lo dispuesto anteriormente y no lo hiciera en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el activo total determinado.

**Art. 2.- DE LA OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADO LOS DATOS.-** La patente municipal se otorgará a toda persona natural o jurídica que solicite en las oficinas de rentas municipales, solicitud que se realizará en una especie valorada y es obligación del contribuyente mantener los datos actualizados de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. La falta oportuna de obtener la patente municipal causará las notificaciones y clausura del local o establecimiento donde se ejerza la actividad por parte del Comisario Municipal y además se sancionará con una multa del 5% de la remuneración básica unificada.

**Art. 3.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** La solicitud para la obtención de la patente municipal, la presentará el contribuyente a partir del 1° de enero de cada año teniendo como plazo máximo para obtener la patente municipal hasta el 30 de enero de cada año. Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración y que no obtengan la patente en el plazo establecido, serán sancionados conforme a lo que dispone el Art. 2 de esta ordenanza por el Director Financiero, y a lo dispuesto en los Arts. 20 y 385 al 388 del Código Tributario ordenará la inmediata clausura del local o establecimiento donde se ejerza la actividad y deberán exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento local.

**Art. 4.- DATOS NECESARIOS PARA OBTENER LA PATENTE MUNICIPAL.-** La declaración se la realizará en un formulario que tendrá un valor de \$ 1,00 que será recargado al pago de la patente como especie valorada y contendrá la siguiente información básica:

- Razón social de la persona jurídica o nombres y apellidos completos de la persona natural;
- Número de cédula de ciudadanía o pasaporte y certificado de votación del representante legal;

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Tipo de profesión o actividad que realice;</li> <li>d) Copia de la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;</li> <li>e) Número de registro único del contribuyente;</li> <li>f) Dirección del domicilio del sujeto pasivo;</li> <li>g) Dirección del establecimiento;</li> <li>h) Permiso del pago en el Cuerpo de Bomberos;</li> <li>i) Copia del documento que le acredite ser artesano calificado si lo fuera;</li> <li>j) Tipo de la actividad económica predominante;</li> <li>k) Si el local es propio, arrendado o anticresis;</li> <li>l) Monto del capital en giro con el que opera el establecimiento;</li> <li>m) Año y número del registro y patente anterior;</li> <li>n) Fecha de iniciación de la actividad;</li> <li>o) Informe si lleva o no contabilidad;</li> <li>p) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal;</li> <li>q) Certificado de salud otorgado por el organismo respectivo; y,</li> <li>r) Comprobante de pago otorgado por el Cuerpo de Bomberos del local que solicita el permiso.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>j.- Taller y similares no calificados por la Junta de Defensa del Artesano;</li> <li>k.- Salones de belleza, estética y similares;</li> <li>l.- Suministros de materiales de electrónico, eléctrico y similares;</li> <li>m.- Suministro de materiales de computación y similares;</li> <li>n.- Bazares y expendio de materiales suntuarios, artísticos y musicales;</li> <li>ñ.- Clínicas y centros de salud humano y veterinario;</li> <li>o.- Productos cárnicos;</li> <li>p.- Locales dedicados a las actividades financieras;</li> <li>q.- Oficinas profesionales; y,</li> <li>r.- Establecimientos que ofrecen servicios de transportación y que tenga su asiento en la ciudad y todos aquellos que se dedican a cualquier actividad de índole comercial.</li> </ul> |
|--|---|

**INDUSTRIALES, EXPLOTACION DE MADERA, PILADORAS Y CENTROS TURISTICOS**

**Art. 5.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS EN RAZON DE SU DOMICILIO LEGAL.-** Para efectos del cumplimiento y aplicación de esta ordenanza, en razón de su domicilio legal y de las instalaciones o locales que mantengan dentro del cantón las personas naturales o jurídicas. Se entiende por instalaciones o local a los almacenes, bodegas, plantas industriales, talleres y a las oficinas comerciales cuando estas mantienen libre atención al público para ofertar bienes y servicios.

**Art. 6.-** Se establece la siguiente clasificación de los sujetos pasivos, para fines de registro y pago de la patente de comercio, en el siguiente orden:

**COMERCIO GENERAL:**

- a.- Tienda de abarrotes, bares, cantinas y zonas rosas;
- b.- Local de expendio de productos agropecuarios;
- c.- Local de expendio de productos alimenticios;
- d.- Local de venta de productos medicinales;
- e.- Local de venta de ropa y calzado;
- f.- Suministro de materiales didácticos, librería y similares;
- g.- Suministros de materiales de construcción;
- h.- Confitería, heladería y similares;
- i.- Venta de productos industrializados;

- a.- Hoteles, residencias, pensiones, moteles, cabañas, hosterías y pistas de baile;
- b.- Destilación de aguardiente y otros productos similares;
- c.- Piladoras;
- d.- Procesador de minerales;
- e.- Incubadoras y criaderos de animales comestibles;
- f.- Compañía y empresas financieras; y,
- g.- De cualquier otra actividad comercial.

**Art. 7.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.-** Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, artículos 110 al 144.

**Art. 8.- DETERMINACION PRESUNTIVA.-** Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 9.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.-**

Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados de acuerdo al Art. 2 que estipula esta ordenanza por el Director Financiero, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

**Art. 10.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES Y OBLIGACION DE OBTENER EL CODIGO MUNICIPAL DEL LOCAL.-**

En base de las declaraciones receptadas y en base a la ficha censal del contribuyente de patentes, que el Departamento de Avalúo y Catastros pasará para al efecto el Departamento de Rentas elaborará hasta el 31 de diciembre de cada año los títulos de crédito correspondientes al pago de patente anual. Todo establecimiento o local dentro del cual se realice una actividad económica por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a obtener la patente anual municipal deberán ser registradas para así obtener el código municipal local que el Municipio le otorgará de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza y emitirá un catastro que tendrá la siguiente información:

- a. Número de registros;
- b. Razón social, persona jurídica; o nombres y apellidos persona natural;
- c. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Capital en giro; y,
- f. Valor del impuesto mensual de patentes a pagar.

**Art. 11.- DE LAS BOLETAS DE NOTIFICACIONES.-**

La Dirección Financiera por intermedio del Departamento de Avalúos y Catastros efectuará las inspecciones de todos los locales o establecimientos comerciales durante los tres últimos meses del año y dejara una boleta de notificación de haber cumplido con la correspondiente inspección.

**Art. 12.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.-**

Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros, así como los cambios en la información indicada en el Art. 3 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos; para que la Autoridad Administrativa Tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero(a) Municipal de que no adeuda al Gobierno Municipal por ningún concepto sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

**CAPITULO II**

**DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES**

**Art. 13.- HECHO GENERADOR.-** El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, artesanales, financieras y profesionales en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Montalvo, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días.

**Art. 14.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para el cálculo del impuesto será el activo con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas el capital en giro será el inicial; o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en forma presuntiva.

La base imponible será el resultado de la siguiente fórmula: Total de activos menos las cuentas "Edificios", "Terrenos" y el subgrupo "Pasivos Corrientes".

En ningún caso los pasivos corrientes serán superiores a los activos corrientes y activos fijos por el principio que las deudas sirvieron para comprar activos.

**Art. 15.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Sobre la base imponible establecida conforme al artículo anterior se aplicará los impuestos de acuerdo a la siguiente escala:

**POR DERECHO DE PATENTE ANUAL**

Capital desde	Capital hasta	Base	Excedente %
0,00	300,00	\$ 10,00	
300,01	500,00	13,45	\$ 0,10
500,01	1.000,00	17,76	0,20
1.000,01	2.000,00	22,51	0,19
2.000,01	3.000,00	29,01	0,18
3.000,01	4.000,00	35,01	0,17
4.000,01	6.000,00	43,26	0,16
6.000,01	8.000,00	47,01	0,15
8.000,01	10.000,00	52,00	0,14
10.000,01	15.000,00	63,00	0,13
15.000,01	30.000,00	67,50	0,12
30.000,01	60.000,00	72,00	0,11
60.000,01	120.000,00	80,00	0,10
120.000,01	en adelante	90,00	0,08

**Art. 16.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.-** Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 17.- DE LAS EXONERACIONES.-** Estarán exentos únicamente del impuesto mensual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del

Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se sometan a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración. Además, estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el Art. 34 del Código Tributario.

**Art. 18.- EL CENSO PERMANENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES A QUE EL MUNICIPIO SE OBLIGA.-** La información que el Gobierno Municipal recopile, obligan a su vez a mantener un censo permanente de los locales comerciales o de cualquier establecimiento que genere actividad económica que funcionen dentro del cantón, el cual constituye en un elemento de planificación urbana y promoción del cantón.

**Art. 19.- OBLIGACION DE EXHIBIR EL REGISTRO DE PATENTES MUNICIPAL Y EL NUMERO MUNICIPAL LOCAL.-** Todos los establecimientos o locales que fueren sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza están obligados a exhibir en la puerta de su acceso principal el registro de patente municipal y el número municipal local, otorgado por el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo su falta será sancionada con una multa del 5% de la remuneración básica unificada y con la clausura cuando permanezca sin cumplir.

**Art. 20.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS.-** Se realizará una clasificación según el género de actividad de productos o servicios para el cual ha sido destinado.

**Art. 21.- EL INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.-** El sujeto pasivo obligado a notificar conforme al artículo anterior y no lo hiciera en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el activo total determinado.

**Art. 22.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.-** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este caso, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual.

### CAPITULO III

#### DE LA TASA DE HABILITACION Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTO, COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES, ARTESANALES, FINANCIEROS

**Art. 23.- OBJETO DE LA TASA.-** En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, y con el objeto de habilitar y controlar que los establecimientos comerciales, industriales, profesionales,

artesanales y Financieros, cumplan con los requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, de proporcionar los datos requeridos por el censo, se crea la tasa de habilitación y control.

**Art. 24.- DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TASA.-** Esta tasa deberá ser anual y será cancelada hasta el 31 de diciembre de cada año conjuntamente con el pago de la patente anual.

Las inspecciones se las realizará hasta el 31 de diciembre, y los que abriesen posteriormente, deberán por propia cuenta notificar tal hecho a la Municipalidad y liquidarán la tasa de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. Los locales que inicien sus actividades comerciales pagarán proporcionalmente a la fracción del año calendario, entendiéndose para el efecto del cálculo de la tasa, que el mes comenzado se considere mes terminado la información la entregará el Departamento de Avalúos y Catastro conjuntamente con el informe de patentes anual en el momento que se haga la inspección para el pago de patente.

**Art. 25.- CALCULO DE LA TASA DE LA HABILITACION.-** La tasa de habilitación se pagará por cada establecimiento comercial o industrial que una misma persona natural o jurídica fuese propietaria y se la fija de acuerdo a la siguiente tabla:

- Locales o establecimientos clasificados como grandes: el 5% de la remuneración básica unificada.
- Locales o establecimientos clasificados como medianos: el 3% de la remuneración básica unificada.
- Locales o establecimientos clasificados como pequeños: el 1.5% de la remuneración básica unificada.

**Art. 26.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES SEGUN SU SUPERFICIE OCUPADA.-** Según la superficie ocupada los establecimientos comerciales e industriales pueden ser:

1. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros grandes: cuando tuviesen más de 200 m<sup>2</sup> de construcción.
2. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros medianos: cuando tuviesen más de 50 m<sup>2</sup> de construcción.
3. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros pequeños: cuando tuviesen menos 50 m<sup>2</sup> de construcción.
4. Establecimientos comerciales, industriales, profesionales, artesanales y financieros grandes: cuando tuviesen más de 1.500 m<sup>2</sup> de área techado o capacidad instalada.
5. Establecimientos industriales, profesionales, artesanales y financieros medianos: cuando tuviesen más de 200 m<sup>2</sup> y menos de 1.500 m<sup>2</sup> del área del techado o capacidad instalada.
6. Establecimientos industriales, profesionales, artesanales y financieros pequeños: de menos de 200 m<sup>2</sup> techado o capacidad instalada.

Las bodegas se consideran para el efecto de esta clasificación como establecimientos comerciales, salvo cuando estuviesen adjuntas a un establecimiento industrial, caso en el cual hará parte de él.

#### CAPITULO IV

##### DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

**Art. 27.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.-** Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Oficina de Rentas haya emitido los títulos respectivos para el efecto esto es hasta el 31 de enero de cada año cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, se incluirá en el título de crédito una multa, previo el juzgamiento respectivo.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a las indicadas fechas, pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo para el pago, de acuerdo a la ley.

**Art. 28.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.-** Toda la carga tributaria de la patente anual será exigible mediante proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de emisión del tributo.

**Art. 29.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### CAPITULO V

##### REGIMEN SANCIONADOR

**Art. 30.- CLAUSURA.-** La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- La falta de declaración de parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la determinación no se cause tributo.
- No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria.
- Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera sin perjuicio de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará disponiendo la clausura que será ejecutada por el Comisario Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se aplicará mediante un sello y aviso en un lugar visible del establecimiento clausurado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

**Art. 31.- DESTRUCCION DE SELLOS.-** La destrucción del sello que implica el reinicio de la actividad comercial sin autorización, dará lugar a realizar las acciones pertinentes que determina la ley.

#### CAPITULO VI

**Art. 32.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 33.- DEROGATORIA.-** Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Lic. Angela M. Sánchez F., Vicepresidenta.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, certifica que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, en las sesiones ordinarias realizadas en los días 28 de abril y 5 de mayo del 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON MONTALVO.-** Montalvo, 8 de mayo del 2006, a las 14h00.- Habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia. Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor César Andrade Martínez, Alcalde del Gobierno Municipal de Montalvo, el día 8 de mayo del 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

---

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

##### Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 231 del mencionado cuerpo legal establece: "Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad";

Que, el Art. 232 de la carta fundamental del Estado establece: "Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por: numeral 1ero.- Las rentas generadas por ordenanzas propias";

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, hasta la presente fecha la ordenanza del cobro del 3% por la tasa de fiscalización de obras que ejecuta el Gobierno Municipal de Chillanes no guarda relación a los costos que se devengan por concepto de fiscalizar por lo que se hace necesario incrementar su porcentaje para un trabajo más óptimo; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes.**

**Art. 1.- Objeto.-** Constituyen objeto de esta tasa las actividades económicas que se realizan en concepto de contratos de construcción, estudios, consultoría, que celebre el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes con personas naturales o jurídicas.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de esta tasa es el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes a través de la Dirección Financiera Municipal quien efectivizará el descuento del mismo y del Departamento de Obras Públicas Municipales quien descontará en toda planilla que realice previo al pago al contratista por concepto de: contratos de construcción, estudios y consultoría.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas naturales o jurídicas que resultaren adjudicados un contrato de: construcción, estudios, o consultoría en beneficio de la Municipalidad.

**Art. 4.- Porcentaje de la fiscalización.-** Esta tasa se grava con el 5% (cinco por ciento) del valor total del contrato de: obra, estudio o consultoría.

**Art. 5.- Exoneraciones.-** Están exentas del pago de la tasa por fiscalización los contratos por construcción, estudios y consultoría, que fueren inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000024 por el monto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, están exentos los contratos por construcciones, estudios o consultoría en los cuales se ha estipulado expresamente en un convenio interinstitucional con instituciones gubernamentales en obras de beneficio colectivo.

**Art. 6.- Derógase.-** Quedan sin efecto todas las ordenanzas, resoluciones municipales que se opusieren a la presente ordenanza.

**Art. 7.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, a los trece días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION.-** Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, fue discutida y aprobada, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad lo establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, en dos sesiones distintas, celebradas el diez y trece de marzo del año dos mil seis.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

**TRASLADO.-** Chillanes, 16 de marzo del 2006; a las 11h00.- Conforme lo dispone en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

**SANCION.-** Chillanes, 22 de marzo del 2006, a las 08h30. En uso de las facultades que me concede el Art. 72 numeral 31 en concordancia con los artículos 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó la Ordenanza que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.- Ejecútese.

**PROMULGACION.-** Ordeno su publicación en el Registro Oficial cúmplase con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina, Alcalde del Gobierno Municipal de Chillanes.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Chillanes, 23 de marzo del 2006; a las 09h05.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial de la Ordenanza que reglamenta el cobro del 5% (cinco por ciento) por concepto de fiscalización de obras de los contratos de construcciones realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, a los 22 días del mes marzo del año 2006; a las 08h30.- Lo certifico.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Municipio de Chillanes.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en este departamento.- Fecha: 16 de mayo del 2006.- f.) Ilegible.